



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1553

Bogotá, D. C., jueves, 28 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.

Bogotá, D.C., Octubre 21 de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 071 de 2021 CÁMARA: *"Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión"*

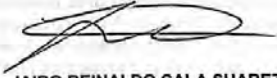
Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 071 de 2021 CÁMARA** *"Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión"*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Contenido de la Iniciativa.
- IV. Análisis y Consideraciones del Proyecto de Ley
- V. Trámite en la Comisión
- VI. Causales de impedimento
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Proposición
- IX. Texto Propuesto para Primer Debate.

Cordialmente,

 CARLOS EDUARDO ACOSTA Coordinador Ponente	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI Coordinador Ponente
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Ponente	

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 21 de Julio de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, H.S. Juan Diego Gómez Jiménez.
2. El Proyecto de Ley 071 de 2020 Cámara ha presentado una radicación que curso en la pasada legislatura y fue archiva de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 375 de la Constitución Política, en la comisión sexta.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar e intervenir la problemática de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social. III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA El Proyecto de Ley 071 de 2021 Cámara consta de nueve (9) títulos, sesenta y uno (61) artículos distribuidos de la siguiente manera: el Título Primero (Disposiciones generales de la profesión en desarrollo familiar) establece las disposiciones generales, compuesto por artículos 1° al 2°; el Título Segundo (De la actividad profesional en desarrollo familiar) reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar, compuesto por los artículos 3° al 6°; el Título Tercero (De los requisitos para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar), requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar, compuesto por los artículos 7° al 10°, Título Cuarto (De los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del profesional en desarrollo familiar) compuesto por los artículos 11° al 13°, el Título Quinto (De las funciones públicas del colegio profesional de profesionales en desarrollo familiar) compuesto por el artículo 14°; el Título Sexto (Del código deontológico y ético para el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar), compuesto por los artículos 15° al 22°; el Título Séptimo (De la comisión regional y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar) compuesto por los artículos 23° al 26°; el Título Octavo (Del proceso disciplinario) compuesto por los artículos 27° al 53°; el Titulo Noveno (Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias) compuesto por los artículos 54° al 61° . IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY	1. SOLICITUD DE CONCEPTOS Luego de recibir la notificación emitida por la Mesa Directiva de ponencia del Proyecto de Ley 071 de 2021 Cámara y ser seleccionados el H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano como Coordinador Ponente junto con el H.R. Jorge Enrique Benedetti y el H.R. Jairo Reinaldo Cala Suarez como Ponente se da lugar a la solicitud de concepto formal a las siguientes entidades: ➤ Ministerio de Trabajo ➤ Instituto Colombiana de Bienestar Familiar-ICBF ➤ Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP. A continuación se refiere lo expuesto en dicho concepto. La Dirección Jurídica se pronuncia frente al Título II, sobre la actividad profesional en desarrollo familiar y el Título III, el cual dispone los requisitos para el ejercicio de esta profesión, en los siguientes términos: El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra: <i>"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...)"</i>. <i>La Constitución Política ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos, de acuerdo con la ley. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.</i> En cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la Ley 30 de 1992, disponiendo en su Título II, sobre campos de acción y programas académicos. En la respuesta se referencian los artículos 7 al 14 de la Ley en mención. Dentro de los puntos que aborda la respuesta se destacan: En relación con la autonomía universitaria, el artículo 28 Ibídem, dispuso: <i>"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse</i>
y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". (Subrayado fuera del texto original) De los empleos según el nivel jerárquico El Decreto 1083 de 2015, en su capítulo 2 dispone "ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (...)" Certificación de la educación formal; "ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que frente al ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan."	En el expediente D-3899, en agosto de 2002, Referencia: con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, sobre la regulación de las profesiones en el ámbito constitucional. Ahora bien, bajo este análisis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del proyecto de ley en cuestión, los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, en organizaciones públicas, donde los empleos públicos del nivel profesional pertenecientes a la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo al artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, agrupan aquellos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de conocimientos que son propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la técnica profesional o tecnología, que según sus competencias o complejidad les pueda corresponder la coordinación, supervisión, control y desarrollo de las actividades en áreas internas encargadas de ejecutar planes, programas y proyectos institucionales. Si bien, dentro del capítulo II, de la exposición de motivos, sobre la formación en profesionales de desarrollo familiar, lo enmarca dentro de un programa académico de formación universitaria profesional donde su tema central son las familias; haciendo un análisis de lo dispuesto en el artículo 3° de este proyecto de ley, se está dando la facultad del ejercicio de esta profesión a quienes hayan obtenido un título en la modalidad de especialista, magister, o doctorado, en el interior o exterior del país o haya obtenido la acreditación para el ejercicio de esta profesión certificado por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión. Lo cual, en consideración de esta Dirección Jurídica, podría dar cabida a que esta profesión de Desarrollo Familiar, pueda ejercerla quien, sin haber obtenido el título profesional en esta disciplina, la ejerza quien haya obtenido un título en otras modalidades dispuestas en los artículos 11 y 12 de la Ley 30 de 1992, siendo una carrera de formación universitaria profesional. En contravía a lo dispuesto en el artículo 6° de este proyecto de ley que, condiciona a las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de Desarrollo Familiar, la contratación de estos profesionales con

título universitario obtenido de conformidad con lo dispuesto en este proyecto legislativo. En cuanto a la certificación de los profesionales en este programa académico en Desarrollo Familiar, a su vez, el artículo 7° de este proyecto de ley, dispone que se requiere acreditar la formación académica mediante la presentación del título respectivo, y el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar; que partiendo del análisis anterior, esto dará cabida que a quienes sean profesionales en otros programas académicos y cursen en modalidad de especialización, maestría y doctorado el Desarrollo Familiar, puedan obtener la tarjeta profesional de este programa de formación universitaria profesional. El artículo 8° del mismo proyecto consagra, que esta tarjeta profesional en desarrollo familiar podrá obtenerse siempre que acredite el interesado la formación académica mediante la presentación título respectivo, que, en los términos de la Corte Constitucional expuestos en la jurisprudencia referenciada anteriormente, la regulación de la profesiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, se concreta con el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. El concepto refiere en relación con el artículo de este proyecto sobre la "Posesión en cargos y suscripción de contratos", que correspondería al número 10, dispone que, para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente, y si nos ocupamos en los empleos de la Rama Ejecutiva del poder público, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, la presentación de la tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye de la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, que, teniendo presente la calidad del programa académico en Desarrollo Familiar como carrera universitaria, la mera tenencia de dicha tarjeta podría incurrir en la presunción de haber cursado carrera profesional en este programa.	Finalmente, y partiendo de la falta de competencia de este Departamento Administrativo mencionada en la parte introductoria la entidad que para los demás artículos se recomienda elevar su consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de lo de su competencia se pronuncie frente a los demás artículos dispuestos en el Proyecto de Ley del asunto. Al momento de la radicación de la ponencia no se ha recibido respuesta por parte de las otras entidades consultadas. Y por sugerencia del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP se remite al Ministerio de Educación la solicitud del concepto 2. Consideraciones de los autores 2.1. Las familias como sujeto de protección especial por parte del Estado Las familias, como instituciones básicas para el desarrollo humano y social, han demandado por parte de los Estados el desarrollo e implementación de políticas públicas que permitan su protección, atención especial y el reconocimiento de su capacidad de agencia para la transformación social.Por lo tanto, para darle un lugar en la reglamentación del ejercicio y la acción de profesionales en desarrollo familiar, es importante en primera instancia reconocerla como grupo social, escenario de vida colectiva y grupo de interés y protección especial desde la normativa internacional y nacional. El autores resaltan que, desde la academia se han hecho esfuerzos investigativos por comprender y definir familia, como una forma de organización social básica, en la cual se inician los procesos de reproducción cultural, integración social y formación de las identidades individuales, da cuenta de una red de relaciones de parentesco, consanguinidad, afinidad legal y ceremonial, la cual permite descifrar el carácter, el sentido y el significado que le corresponde en la elaboración de vínculos afectivos con intensidad, duración y frecuencia, diferente en otros grupos sociales responde a los requerimientos existenciales de los sujetos, según género y generación. (Palacio, 2004.33) Para Ligia Galvis, (2011,p.112) la familia, como agente político, es una consideración académica que parte de su reconocimiento constitucional como núcleo fundamental de la sociedad que
debe ser protegido por el Estado, esta noción reemplaza y enriquece el postulado constitucional, porque le otorga principio de realidad, le da fuerza y dinamismo para asumirse como agente corresponsable de la vigencia de los derechos de quienes son sus integrantes; así mismo se considera como grupo que se estructura a partir de la diferencia, el reconocimiento de los derechos y deberes de sus integrantes, como un asunto de intervención del Estado y la demanda que este le hace en la formación de las prácticas y ejercicios ciudadanos. Debido a los cambios y transformaciones en la sociedad actual contemporánea, las familias enfrentan realidades particulares afectadas por factores de riesgo, por un lado, como enfermedades, pobreza, exclusión social, discriminación, embarazos en la adolescencia, delincuencia, y diferentes formas de violencias (familiar, política, social) y desplazamiento forzado, que intervienen en el desarrollo humano integral y social de sus integrantes. Por lo tanto la realidad social colombiana, obliga a resignificar el papel del Estado y de los programas, las políticas sociales, y profesionales idóneos que se requieren para orientar, acompañar y educar a este grupo social vulnerable inmerso en problemáticas sociales de violencia, pobreza, conflicto armado, desplazamiento, delincuencia, diferentes formas de tráfico y de discriminación de la diversidad cultural, sexual, étnica y religiosa y otras situaciones que atentan contra la dignidad humana y reconocimiento pleno de los derechos y su capacidad de agencia. 2.2. De la formación de profesionales en Desarrollo Familiar Desarrollo Familiar, es un programa académico de formación universitaria profesional que se ha trazado como preocupación central las familias y la formación de profesionales que desplieguen sus acciones en el nivel institucional y social, para intentar asegurar que las necesidades de desarrollo de las mismas sean resueltas adecuadamente, es decir, la preocupación para que la familia pueda superar las desigualdades, la pobreza, la marginación social, la discriminación de género y étnico-cultural, a partir de la acción e intervención en las políticas públicas diseñadas para atenderla.	Esta realidad social sitúa a la familia en un contexto histórico y la reconoce como grupo de protección y atención especial que requiere de profesionales éticos y comprometidos. Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen como objeto de conocimiento y actuación profesional a las familias, por lo tanto, su desempeño profesional debe ser reglamentado, mediante la conformación del Colegio Nacional de Profesionales en desarrollo familiar, en el marco de los artículos 26 y 38 de la Constitución política de Colombia y con apego a la ley 429 de 1998 (reglamentación de la profesión en Desarrollo Familiar), la cual requiere derogarse y formular un nuevo marco normativo para el ejercicio profesional. En el país existen dos (2) universidades que ofrecen el programa de Desarrollo Familiar como programa de pregrado. La Universidad de Caldas en Manizales, institución que fue la pionera en su creación en el año 1983. Y la Universidad católica Luis Amigó, en Medellín, con una experiencia de más de 25 años en la formación de profesionales en diferentes lugares del país. Los programas tienen reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional. 2.3. Fundamentos Jurídicos La reglamentación del ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar y el otorgamiento de funciones públicas al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar tiene como fundamento jurídico el artículo 26 de la Constitución Política, el cual dispone: <i>¿(¿) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles?</i> En sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente: <i>¿(¿) es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control</i>

<u>disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos (¿)¿.</u> (Subrayado fuera de texto). Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se ejerce la profesión. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional. Teniendo en cuenta que es una profesión de nivel universitario, mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En ese orden, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programa y niveles de grado y posgrado (Ley 30 de 1992, artículos 24, 26 y 30). Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a la Constitución y a la ley. De ahí, que El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, regule el ejercicio profesional en desarrollo familiar y aplique el código deontológico y ético en el marco de las normas y un régimen sancionatorio frente a las faltas disciplinarias cometidas. También es fundamental la expedición de la tarjeta profesional, para el ejercicio de una profesión como la del Desarrollo Familiar, que implican un riesgo social, en la medida que sus actuaciones e intervenciones comprometen la confidencialidad, integridad emocional y privacidad propia de la vida familiar de sus integrantes. 2.4. Código Deontológico y ético.	En el marco de la carrera de Profesional en Desarrollo Familiar no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos éticos. Toda vez que todo profesional debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana y la intimidad de la vida familiar. Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan: ✓ Probidad. ✓ Competencia y actualización profesional. ✓ Respeto entre colegas. ✓ Observancia de las normas. En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud teleológica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional. En otras palabras, el accionar diario del profesional en Desarrollo Familiar debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos humanos y actitudes censurables. El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, el Estado, empresarios y ONG´s y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la correcta actuación de los profesionales hacia uno de los sujetos de protección especial constitucional como es la familia. Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes.																															
Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado. 3. Consideraciones de los ponentes 3.1. Marco Jurídico Es importante resaltar que la familia, en la naturaleza que le concibe el artículo 42° de la Constitución Política, debe ser protegida y gozar de la garantía de sus derechos. <table><tr><th colspan="2">TRATADOS INTERNACIONALES</th></tr><tr><th>Tratados, Constitución y Leyes</th><th>CONTENIDO</th></tr><tr><td>Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1968)</td><td>Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.</td></tr><tr><td>Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales (1968)</td><td>En su artículo 10, expresa que el Estado debe prestar a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles.</td></tr><tr><td>Convención Americana de Derechos Humanos (1972)</td><td>Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</td></tr></table>	TRATADOS INTERNACIONALES		Tratados, Constitución y Leyes	CONTENIDO	Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1968)	Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.	Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales (1968)	En su artículo 10, expresa que el Estado debe prestar a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles.	Convención Americana de Derechos Humanos (1972)	Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.	<table><tr><td></td><td>4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.</td></tr><tr><td>Convención sobre los Derechos del Niño (1991)</td><td>La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros.</td></tr><tr><td>Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2009)</td><td>se hace referencia a que la familia es un escenario fundamental para el desarrollo humano y, por lo tanto, es un grupo de atención especial por las naciones y gobiernos internacionales</td></tr><tr><td colspan="2">CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA</td></tr><tr><td rowspan="10">Constitución Política de Colombia</td><td>Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</td></tr><tr><td></td></tr><tr><td></td></tr><tr><td></td></tr><tr><td></td></tr><tr><td></td></tr><tr><td></td></tr><tr><td></td></tr><tr><td></td></tr><tr><td></td></tr><tr><td colspan="2">LEYES</td></tr></table>		4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.	Convención sobre los Derechos del Niño (1991)	La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros.	Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2009)	se hace referencia a que la familia es un escenario fundamental para el desarrollo humano y, por lo tanto, es un grupo de atención especial por las naciones y gobiernos internacionales	CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA		Constitución Política de Colombia	Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.										LEYES	
TRATADOS INTERNACIONALES																																
Tratados, Constitución y Leyes	CONTENIDO																															
Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1968)	Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.																															
Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales (1968)	En su artículo 10, expresa que el Estado debe prestar a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles.																															
Convención Americana de Derechos Humanos (1972)	Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.																															
	4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.																															
Convención sobre los Derechos del Niño (1991)	La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros.																															
Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2009)	se hace referencia a que la familia es un escenario fundamental para el desarrollo humano y, por lo tanto, es un grupo de atención especial por las naciones y gobiernos internacionales																															
CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA																																
Constitución Política de Colombia	Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.																															
LEYES																																

Ley 294 de 1996	Incluye las normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
Ley 575 de 2000	Reforma la ley 294 de 1996
Ley 1361 de 2009	Sobre la Protección integral a la familia y elaboración de la política pública de apoyo y fortalecimiento a la familia
Ley 1404 de 2010	Determina la organización de escuelas de padres en las instituciones educativas
Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia	Arts. 22, 39, 56, 67, 201, 203, refiere la familia en su lugar garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
Ley 1413 de 2011	Sobre la Economía del cuidado, la cual le otorga un lugar importante a este grupo en la sociedad.
Ley 1857 del 2017	Por medio de la cual se modifica la ley 1361 de 2009 en su primer artículo tiene como objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

3.2. Importancia de la profesión de los desarrolladores familiares

La profesión de los desarrolladores familiares juega un papel importante en la comprensión de las problemáticas y fortalecimiento del núcleo principal de la sociedad, la Familia, a diferencia de otras disciplinas como la Sociología, Psicología, Biología, Psiquiatría, Economía del Hogar, Historia, Legislación Familiar, Ciencias Políticas, Comunicaciones, Trabajo Social, Antropología, cuyos objetos de estudio son diferentes a familia, aunque la abordan tangencialmente, la ciencia de la familia es de carácter interdisciplinario, es un campo donde el énfasis primario está en el descubrimiento, en la teorización y en la aplicación de conocimientos acerca de familia. (Restrepo & Ramirez, 2005)

Dos programas en el país, 30 años de trayectoria y alrededor de 1.100 egresados hacen que sea necesario el trámite del proyecto de ley con el fin de brindar garantías para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, expidiendo el código deontológico y ético y otorgando facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

V. TRAMITE EN LA COMISIÓN

El Proyecto de Ley 071 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión" se radico el pasado 12 de agosto en la comisión VII constitucional permanente. El 01 de septiembre del presente año fueron

asignados el H.R. Carlos Eduardo Acosta, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, Coordinadores Ponentes y el H.R. Jairo Reinaldo Cala Suarez (Ponente).

Se realizaron las correspondientes solicitudes de prórroga con el fin de realizar el análisis y recibir los conceptos respectivos.

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PARA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY No 071 DE CAMARA Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.	PROYECTO DE LEY No 071 DE CAMARA Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.	Se corrige redacción
TITULO I. Disposiciones generales. De la profesión en desarrollo familiar	TITULO I. Disposiciones generales. De la profesión en desarrollo familiar	Se corrige redacción

ARTICULO 1o.El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar e intervenir la problemática de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.	ARTICULO 1º. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.	Se ajusta redacción.
ARTICULO 2. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán bajo los siguientes principios: • Humanismo: Entendido como la capacidad de ponerse en la situación del otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general. • Justicia social: Está relacionada con la búsqueda de la igualdad y la equidad en la vida familiar, el reconocimiento de la diferencia y de las particularidades de los diferentes grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas.	ARTICULO 2º. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán bajo los siguientes principios: a) Dignidad Humana: Entendido como el respeto por el otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general. b) Justicia: Está relacionada con la búsqueda de armonía y bienestar en la vida familiar, el fortalecimiento de los grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas. c) Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las personas que conforman el grupo familiar.	Se ajusta redacción y se adicionan criterios que deben ser tenidos dentro de los principios para el buen desempeño de la profesión. Ys e incluyen literales

• Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las diferencias por edad, sexo, condición económica, raza, orientación sexual, religiosa y de procedencia de las personas que conforman los grupos familiares. • Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión. • Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, guiado por sus propios criterios y responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones socio-culturales que lo rodean. • Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o	d) Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión. e) Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas. y a su vez respetar la autonomía familiar y actuar con responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones de dignidad humana y socio-culturales que lo rodean con miras a dar un análisis profesional y real. f) Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento expreso de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o autoridades judiciales o	
---	--	--

la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos profesionales en desarrollo familiar o no.				
Artículo 7°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.	Artículo 8°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título respectivo y copia del documento de identidad. Una vez verificados los requisitos, el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento. El trámite de expedición de la tarjeta profesional será gratuito.	Se corrige número de artículo, se ajusta la redacción y se adiciona el criterio de gratuidad de la expedición de tarjeta profesional.		
Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.	Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.			
Artículo 8°. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.	Artículo 9°. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.	Se corrige número de artículo.		
TITULO IV De los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del profesional en desarrollo familiar	IGUAL			

ARTÍCULO 9°. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos: a. Ser respetado y reconocido como profesional social científico; b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley; c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes; d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión. e. Además todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión.	ARTÍCULO 10°. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos: a. Ser respetado y reconocido como profesional social; b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley; c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes; d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión. e. Además, todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión.	Se corrige número de artículo.
ARTÍCULO 10°. Deberes y obligaciones del Profesional en Desarrollo Familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar: a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes; b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier	ARTÍCULO 11°. Deberes y obligaciones del Profesional en Desarrollo Familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar: a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes; b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier	Se corrige número de artículo.

prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional; c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar. d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos. e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias. . f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio. g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritajes , descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con	prescripción, asesoría o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional; c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas dela salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar. d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos. e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias. + f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio. g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritajes , descripciones familiares y otros afines).	
---	--	--

fecha, lugar y firma del profesional responsable. h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias.	Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable. h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias.	
ARTÍCULO 11. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley: a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño; b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia. ; c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo. e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza. f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar.	ARTÍCULO 12°. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley: a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño; b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia. ; c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo. e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza. f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar.	Se corrige número de artículo.

deontológica y ética de su autor y partícipes.	deontológica y ética de su autor y partícipes.		responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar.	investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar.	
ARTÍCULO 33. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.	ARTÍCULO 34. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto <u>igual al inicialmente indicado para el término de indagación.</u>	Se corrige número de artículo.	ARTÍCULO 36.Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles , quien podrá solicitar las copias deseadas.	ARTÍCULO 37".Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, <u>durante el término que dure la investigación</u> quien podrá solicitar las copias deseadas <u>en cualquier momento.</u>	Se corrige número de artículo y se ajusta el contenido del mismo.
ARTÍCULO 34. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.	ARTÍCULO 35. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.	Se corrige número de artículo	ARTÍCULO 37. El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.	ARTÍCULO 38". El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos. <u>La fecha y hora para rendir dichos descargos será notificada con diez (10) días de antelación. Con la notificación de la fecha de descargos se acompañará copia digital o física del expediente.</u>	Se corrige número de artículo
ARTÍCULO 35. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y	ARTÍCULO 36. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de	Se corrige número de artículo	ARTÍCULO 38. Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la comisión regional de ética en desarrollo	ARTÍCULO 39". Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la comisión regional de ética en desarrollo familiar las	Se corrige número de artículo
familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.	pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.		a consulta al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar.	Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar.	
ARTÍCULO 39. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.	ARTÍCULO 40. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.	Se corrige número de artículo	ARTÍCULO 42. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria , de otros treinta (30) días hábiles para decidir.	ARTÍCULO 43". De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala <u>dispondrá</u> de otros treinta (30) días hábiles para decidir. <u>En los casos que la sanción sea amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado o censura escrita de carácter público, el investigado podrá recurrir mediante recurso de apelación durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria.</u>	Se corrige número de artículo, y se ajusta el contenido del mismo.
ARTÍCULO 40. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado.	ARTÍCULO 41". No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado.	Se corrige número de artículo	ARTÍCULO 43. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.	ARTÍCULO 44". Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. <u>De ser necesario, por la práctica de pruebas, se podrá ampliar el término para tomar decisión en segunda instancia por treinta (30) días hábiles adicionales.</u>	Se corrige número de artículo
ARTÍCULO 41. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará	ARTÍCULO 42. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal <u>o inhabilitación</u> en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al	Se corrige número de artículo y contenido del mismo.	ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 45". Las decisiones tomadas por los Tribunales Nacionales de Ética podrán ser susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento, en los términos	

[illegible]

fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.	fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.	
ARTÍCULO 55. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.	ARTÍCULO 57. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.	Se corrige número de artículo
ARTÍCULO 56. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.	ARTÍCULO 58. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.	Se corrige número de artículo
ARTÍCULO 57. En los procesos deontológicos y éticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las comisiones regionales de Ética en Desarrollo Familiar.	ARTÍCULO 59. En los procesos deontológicos y éticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las comisiones regionales de Ética en Desarrollo Familiar.	Se corrige número de artículo

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 071 DE 2021

“Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TITULO I.

Disposiciones generales.

De la profesión en desarrollo familiar

ARTÍCULO 1°. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.

ARTÍCULO 2°. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán bajo los siguientes principios:

ARTÍCULO 58. Establécese el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar.

ARTÍCULO 60. Establézcase el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar.

Se corrige redacción y número de artículo.

ARTÍCULO 59. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998.

ARTÍCULO 61. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998.

Se Corrige número de artículo.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco dela Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 071 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión", con base en el texto propuesto.

Delos Honorable Representante,

CARLOS EDUARDO ACOSTA

Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE BENEDETTI

Coordinador Ponente

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ

Ponente

a) Dignidad Humana: Entendido como el respeto por el otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general.

b) Justicia: Está relacionada con la búsqueda de armonía y bienestar en la vida familiar, el fortalecimiento de los grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

c) Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las personas que conforman el grupo familiar.

d) Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión.

e) Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, y a su vez respetar la autonomía familiar, y actuar con responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones de dignidad humana y socio-culturales que lo rodean con miras a dar un análisis profesional y real.

f) Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento expreso de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano. De igual manera, en aquellos casos donde las autoridades judiciales o administrativas competentes requieran dicha información.

g) Veracidad: Este principio está relacionada con las exigencias para producir la verdad en todas las actuaciones del profesional en tanto la debe buscar, pensar, escribir y decir. Así pues, es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida.

TÍTULO II

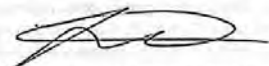
De la actividad profesional en desarrollo familiar

ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional en desarrollo familiar expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado. Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios y que cumpla con el trámite de homologación ante el Ministerio de Educación. ARTÍCULO 4º Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de: a. Atención y procura del bienestar de la familia con miras a desarrollar un trabajo profesional y ético para el fortalecimiento del núcleo fundamental de la sociedad. b. Análisis profesional y riguroso sobre seguimiento y fortalecimiento de la vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de la familia, que promuevan el mejoramiento de la calidad, manejo apropiado de los conflictos, solución de situaciones adversas y el desarrollo familiar. c. Participación profesional en el marco de las políticas públicas dirigidas a la familia y de sus integrantes. d. Participación en programas y proyectos de orientación y fortalecimiento familiar en las diferentes instituciones en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas. e. Podrán brindar orientación y asesoría a las familias en el marco de ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento. f. Podrán emitir dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.	g. Podrán participar en la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines; Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines y en el diseño de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar. h. Las demás actividades profesionales que se deriven de las anteriores y que tenga relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar. ARTICULO 5º. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en organizaciones públicas como privadas. TITULO III De los requisitos para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar ARTÍCULO 6º. Requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 7º. De la Tarjeta Profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido título conforme al artículo 3º de la presente ley. Artículo 8º. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título respectivo y copia del documento de identidad. Una vez verificados los requisitos, el Colegio
Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento. El trámite de expedición de la tarjeta profesional será gratuito. Parágrafo 1º. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional. Artículo 9º. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente. TITULO IV De los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del profesional en desarrollo familiar ARTÍCULO 10º. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos: a. Ser respetado y reconocido como profesional social; b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley; c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes; d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión. e. Además, todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión.	ARTÍCULO 11º. Deberes y obligaciones del Profesional en Desarrollo Familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar: a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes; b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción, asesoría o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional; c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar. d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos. e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias. . f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio. g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritajes, descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable. h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias. ARTÍCULO 12º. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño; b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia.; c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo. e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza. f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar. g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código. h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión. i. Solicitar directa o indirectamente, dadivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar actividades que atenten contra el orden jurídico y las obligaciones contractuales que hubiere previamente adquirido. j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza. k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social TÍTULO V De Las Funciones Públicas Del Colegio Nacional De Profesionales En Desarrollo Familiar	ARTÍCULO 13° Son funciones del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar: a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar. b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en Desarrollo Familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto. Parágrafo transitorio. Estará a cargo de ejercer estas funciones el Colegio profesional actualmente inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784 durante un periodo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Ello con el fin de adoptar la actualización pertinente en reglamentación de su profesión de acuerdo a la presente ley. Lo anterior respetando la autonomía y libre asociación de los profesionales de desarrollo familiar decidiendo su continuidad o reestructuración. TITULO VI Del código deontológico y ético para el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar ARTÍCULO 14°. Las pautas de comportamiento del profesional en Desarrollo Familiar que contiene este código deontológico y de ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código
proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en Desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico. ARTÍCULO 15°. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en Desarrollo Familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada. ARTÍCULO 16°. El profesional en Desarrollo Familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión. ARTÍCULO 17°. Los profesionales en Desarrollo Familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de ésta. No obstante, y si la información debe suministrarse en circunstancias particulares y en el caso de no hacerlo llevaría a un daño evidente de otras personas, los profesionales en Desarrollo Familiar, han de informar a sus consultantes de las consecuencias legales que de la negación se desprende. ARTÍCULO 18°. De las relaciones interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin demeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.	ARTÍCULO 19°. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos. ARTÍCULO 20°. El profesional en sus informes escritos, deberá emitirlos con veracidad, integridad profesional, imparcialidad, objetividad y que den cuenta del respeto y la garantía de los derechos de la familia y sus integrantes; garantizando el debido proceso y habeas data. ARTÍCULO 21°. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma. TITULO VII De la comisión regional y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar ARTÍCULO 22°. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar con sede en la ciudad de Manizales y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales; El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

ARTÍCULO 23°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia. ARTÍCULO 24°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, de los cuales cuatro (4) miembros serán delegados de las siguientes instituciones: - Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas. - Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. - Uno de la Universidad de Caldas - Uno de la Universidad Católica Luis Amigo, sede Medellín - Y tres profesionales en Desarrollo familiar, con mínimo siete (7) años de experiencia profesional, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin. PARÁGRAFO. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la primera autoridad político-administrativa de la ciudad de Manizales. ARTÍCULO 25°. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, elegidos mediante voto secreto en Asamblea citada por el Colegio de Profesionales para tal fin.	PARÁGRAFO 1. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. PARÁGRAFO 2. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar. TITULO VIII. Del proceso disciplinario ARTÍCULO 26°. Faltas disciplinarias. El profesional en Desarrollo Familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras: - Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley. - El profesional en Desarrollo Familiar tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. - La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado. - El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley. ARTÍCULO 27°. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes: - El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. - Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. - Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. - Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritajes, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. - Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros). - Los miembros de los tribunales de ética y de las comisiones regionales podrán ser disciplinados por las faltas descritas en este código, así como por aquellas conductas cometidas en el marco de sus funciones, que atenten contra el debido proceso, la imparcialidad, la independencia y las formas procedimentales que la presente ley dispone para el trámite de las faltas a la ética y al ejercicio de la profesión de los profesionales en desarrollo familiar". ARTÍCULO 28°. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar:	- Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. - Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional. ARTÍCULO 29°. Circunstancias de agravación. - Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. - Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. - Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. ARTÍCULO 30°. El proceso deontológico y ético disciplinario profesional se iniciará: - De oficio. - Por queja escrita presentada personalmente ante las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. - Por solicitud escrita dirigida a la respectiva comisión regional de ética en desarrollo familiar por cualquier entidad pública o privada. ARTÍCULO 31°. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

ARTÍCULO 32°. Las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictarán resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos el quejoso o su apoderado. ARTÍCULO 33°. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes. ARTÍCULO 34°. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto igual al inicialmente indicado para el término de indagación. ARTÍCULO 35°. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.	ARTÍCULO 36°. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 37°. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, durante el término que dure la investigación, quien podrá solicitar las copias deseadas en cualquier momento. ARTÍCULO 38°. El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos. La fecha y hora para rendir dichos descargos será notificada con diez (10) días de antelación. Con la notificación de la fecha de descargos se acompañará copia digital o física del expediente. ARTÍCULO 39°. Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la comisión regional de ética en desarrollo familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles. ARTÍCULO 40°. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para
presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio. ARTÍCULO 41°. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado. ARTÍCULO 42°. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal o inhabilitación en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 43°. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala dispondrá, de otros treinta (30) días hábiles para decidir. En los casos que la sanción sea amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado o censura escrita de carácter público, el investigado podrá recurrir mediante recurso de apelación durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria. ARTÍCULO 44°. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. De ser necesario, por la práctica de pruebas, se podrá ampliar el término para tomar decisión en segunda instancia por treinta (30) días hábiles adicionales.	ARTÍCULO 45°. Las decisiones tomadas por los Tribunales Nacionales de Ética podrán ser susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento, en los términos del Código Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 46°. De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones: 1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. 3. Censura escrita de carácter público. 4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años. 5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión. ARTÍCULO 47°. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. ARTÍCULO 48°. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. ARTÍCULO 49°. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de ética

en Desarrollo Familiar y a los otras Comisiones regionales de Ética en Desarrollo familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional. ARTÍCULO 50°. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio del Desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años. ARTÍCULO 51°. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar será sancionada, a juicio de la Comisión regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia. ARTÍCULO 52°. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. TÍTULO IX Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias ARTÍCULO 53°. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en Desarrollo Familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, así como cualquier otra determinación, decisión de trámite o de fondo que se tome durante el proceso. ARTÍCULO 54°. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, procederán los recursos de reposición y	apelación, en el término de cinco (5) días después de notificada la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. ARTÍCULO 55°. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes: 1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho de defensa. 4. La indebida notificación de las decisiones tomadas en el marco del proceso disciplinario. ARTÍCULO 56°. La acción deontológica y ético-disciplinaria profesional prescribe a los dos (2) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a un (1) año. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga. ARTÍCULO 57°. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos. ARTÍCULO 58°. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.
ARTÍCULO 59°. En los procesos deontológicos y éticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las comisiones regionales de Ética en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 60°. Establézcase el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 61°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998. De los Honorable Representante,	 CARLOS EDUARDO ACOSTA Coordinador Ponente  JORGE ENRIQUE BENEDETTI Coordinador Ponente  JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 167 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea la Ley de Metrología.

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY DE METROLOGÍA” De manera más detallada pasamos a exponer las razones de la presente ponencia, contenida en los siguientes acápités: Contenido 1. Antecedentes del Proyecto de Ley No. 167 de 2021 2. Contenido del Proyecto de Ley No. 167 de 2021. 3. Pliego de modificaciones 4. Proposición Final. 5. Texto propuesto para primer debate DESARROLLO 1. Antecedentes del Proyecto de Ley No. 167 de 2021 El proyecto de Ley objeto de estudio fue radicado en la presente legislatura por iniciativa de los Representantes: CHRISTIAN J. MORENO VILLAMIZAR, ELOY CHICHI QUINTERO, HERNANDO GUIDA PONCE, CIRO FERNANDEZ NUÑEZ, JHON JAIRO CARDENAS MORÓN, ELBERT DIAZ LOZANO Y JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA; Senadores: EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Y MIGUEL AMÍN ESCAF, el día 03 de septiembre de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, donde le fue asignado el número 167 de 2021 y fue publicado en la Gaceta de Congreso Gaceta N° 1028 de 2021. El 08 de septiembre de 2021 se realizó reunión virtual con el equipo del Instituto Nacional de Metrología (INM) para revisar las observaciones del proyecto. El 09 de septiembre de 2021, fue designado como coordinador ponente al Representante Christian José Moreno Villamizar y como ponentes a los Representantes John Jairo Cárdenas Morán y Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza. EL 17 de septiembre de 2021 se realizó reunión virtual con el equipo de Instituto Nacional de Metrología y la Superintendencia de Industria y Comercio con el objetivo de revisar las observaciones realizadas por la Superintendencia al proyecto. El 20 de septiembre de 2021 se allegó al coordinador ponente y ponentes documento de concepto técnico por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El 23 de septiembre de 2021 se realizó reunión virtual del equipo de asesores del coordinador ponente y los ponentes.	El 23 de septiembre de 2021 se presentó comunicación a la comisión tercera solicitando prórroga para la presentación de la ponencia. El 23 de septiembre de 2021 se allegó al coordinador ponente y ponente documento de concepto técnico por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. El 27 de septiembre se recibió oficio por parte de la secretaria de la comisión tercera otorgando la prórroga para presentar la ponencia. El 01 de octubre de 2021 se allegó al coordinador ponente y ponentes documento de concepto técnico por parte del Instituto Nacional de Metrología. El 19 de octubre de 2021 se allegó al coordinador ponente y ponentes un nuevo documento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. 2. Exposición de motivos Proyecto de ley Metrología La calidad de vida de un ser humano y la productividad de un país están condicionadas por disposiciones de medición cotidianas, como la hora de despertar, la talla de ropa, los costos de energía eléctrica, los ingredientes de un producto, las medidas aplicadas al deporte, a la salud y las cantidades en una transacción comercial, entre otros. Toda actividad tiene un proceso cuantificable, y es allí donde la metrología, como ciencia que estudia las medidas, juega un papel crucial para tomar decisiones con el fin de atender las necesidades y actividades de las personas. Para ejemplificar la relevancia del tema podemos observar los diagnósticos médicos y la industria farmacéutica. Un diagnóstico médico erróneo tiene como consecuencia un tratamiento inútil o perjudicial. Los componentes de un medicamento para tratar cierta enfermedad deben garantizarse en cantidad y dosificación, de otro modo el efecto del mismo, será negativo para el paciente. En temas económicos, la importancia de medir es aún más evidente porque es el punto de encuentro entre vendedor y consumidor; a través de medidas como la cantidad y los componentes, se establece el costo de mercancías. Por otro lado, los triunfos deportivos también están condicionados por medidas; es así que, una prueba de dopaje positiva puede descalificar a un ganador. Por medio del decreto 4175 de 2011 se creó en nuestro país el Instituto Nacional de Metrología como entidad de apoyo para las actividades de medición en la cotidianidad. Sin embargo, no existe en Colombia una ley que fortalezca los lineamientos científicos, industriales y legales de la metrología como ciencia. Para ejercer el tema legal, se ha designado funciones en la Superintendencia de Industria y Comercio.
Esto es fundamental para brindar garantías a los colombianos en los diversos ámbitos de su vida; el proyecto de ley busca favorecer al sector salud, proteger al consumidor, y regular los servicios públicos y transacciones comerciales tanto nacionales como internacionales. Para el manejo legal y el soporte de las mediciones, diversas naciones del mundo suscribieron el Tratado de la Convención del Metro de 1875, modificada en 1921. Colombia aprobó este tratado por la ley 1512 de 2012, y se confirmó como firmante del Comité Internacional de Pesas y Medidas a través del Instituto Nacional de Metrología en 2013. Esto ha permitido a Colombia ser parte de una red que lleva a cabo la comparación de mediciones en varias partes del mundo e institutos nacionales de metrología y que, a través de su embajador en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas BIPM, acepte disposiciones metrologías de tipo internacional que aplican al manejo del comercio y la economía nacional. La metrología ha adquirido importancia a nivel mundial en actividades comerciales por su estrecha relación con el control de calidad sobre productos y servicios, ya que toda transacción está regulada por mediciones. Considerando los tratados internacionales de los últimos años, el Ministerio de Relaciones Exteriores fue quien motivó el reconocimiento de la Convención del Metro en 2012. La iniciativa enfatizó que acoger la norma internacional en materia de metrología, brindaría mayor competitividad y productividad a las empresas colombianas. La propuesta del Ministerio, que dio origen a la ley 1512, reconoce al sistema metroológico como ‘la base de la infraestructura tecnológica y comercial de un país’¹. Esta propuesta de ley busca complementar esta iniciativa de reconocimiento porque un impacto económico y social favorable de las mediciones depende de su correcta realización, implementación e interpretación. Esta ley permitirá fortalecer el Subsistema Nacional de la Calidad, y el rol de la Superintendencia de Industria y Comercio, de las alcaldías, de la Policía Nacional y del Instituto Nacional de Metrología dentro del mismo. Adicionalmente, respecto a los tratados de libre comercio, el objetivo es resguardar los intereses nacionales ante la entrada de mercancías que no cumplan con las mínimas especificaciones técnicas de la industria colombiana. Es importante detallar que el único sistema mundialmente reconocido para transacciones comerciales es el Sistema Internacional de unidades, el cual quedó como única referencia a partir del año 1991 eliminando el uso de otros sistemas de forma oficial, siendo un	sistema general y de manejo constante a través del tiempo, lo cual garantiza que una ley en sentido de su uso, pueda darse sin pensar en cambios que se den en el tiempo y que pudieran poner en peligro la aplicación de una infraestructura técnica. La metrología legal se desarrolló hace más de 5000 años con el desarrollo de civilizaciones que requerían la coherencia de una amplia gama de medidas utilizadas en la vida cotidiana. Estos incluyeron tiempo y calendario, distancia y área, pesos y medidas en general. La relación entre los estados y la metrología ha sido siempre simbiótica. El estado ha necesitado siempre de medidas que brinden la información necesaria para organizar, planificar, defender y tributar con eficiencia. Dichos conteos dependen de mediciones uniformes en amplias áreas geográficas y en un amplio espectro de prácticas agrícolas, de fabricación y organización del trabajo. La metrología, por otro lado, requiere el mandato del Estado para garantizar la conformidad con los requisitos de medición. Además de ser un usuario de metrología, el Estado también está obligado a proporcionar la confianza necesaria en la medición mediante normas y requisitos obligatorios. Esto asegura la integridad del comercio y es realizado por el Estado al decretar y hacer cumplir los estándares y requisitos de medición y controlar el fraude para respaldar las transacciones de mercado. El requisito fundamental, para garantizar la coherencia, es que todas las mediciones se deriven de estándares (reales), lo que se define como trazabilidad metroológica. Incluso, los libros sagrados contienen preceptos morales para asegurar la integridad de las medidas, p. Ej. la Torá, la Biblia y el Corán y en Las Analectas (Lun Yu) de Confucio y en la India temprana el Arthashastra de Kautilya. La confianza y la seguridad inherentes al sistema de medición es un componente importante del capital social de todas las sociedades y contribuye al mantenimiento de una sociedad civil. En metrología, la confianza se utiliza generalmente para indicar hasta qué punto se han cumplido los requisitos técnicos de coherencia, se relaciona con la normatividad entre las partes de una transacción. Kenneth Arrow, premio Nobel de Economía, ha escrito extensamente sobre la importancia de la confianza en las transacciones económicas y las dos citas siguientes de sus publicaciones destacan aspectos de este concepto: <i>“Prácticamente toda transacción comercial tiene en sí misma un elemento de confianza, ciertamente cualquier transacción realizada durante un período de tiempo. Se puede argumentar plausiblemente que gran parte del atraso económico en el mundo puede explicarse por la falta de confianza mutua”.</i>

¹ Exposición de motivos “Proyecto de Ley 279 Senado” por medio de la cual se aprueba la “Convención del Metro” firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921

<i>"Ahora la confianza tiene un valor pragmático muy importante, por lo menos. La confianza es un lubricante importante de un sistema social. Es extremadamente eficiente; se ahorra muchos problemas tener un cierto grado de confianza en la palabra de otras personas. Desafortunadamente este no es un bien que se pueda comprar con mucha facilidad. Si tienes que comprarlo, ya tienes algunas dudas sobre lo que has comprado. La confianza y valores similares, la lealtad o la verdad son ejemplos de lo que los economistas llamarían "externalidades". Los bienes, son mercancías; tienen un valor económico real, práctico; aumentan la eficiencia del sistema, le permiten producir más bienes o más de cualquier valor que tenga en alta estima. Pero no son productos básicos para los que el comercio en el mercado abierto sea técnicamente posible o incluso significativo".</i> China ilustra bien esta relación tradicional entre el Estado y la metrología. Durante la dinastía Shang, hace unos 3500 años, se estableció un sistema de instrumentos de medición estándar para longitud, masa y volumen. Se asignó a una organización estatal con funcionarios especiales la responsabilidad de verificar la exactitud de estos instrumentos dos veces al año. Además del comercio de productos básicos, estas normas también eran obligatorias para la producción de armas, vehículos, una amplia gama de artesanías y la construcción de edificios. Con el desarrollo del Estado moderno los reales decretos y preceptos morales fueron sustituidos por la legislación de Pesos y Medidas que dio fuerza legislativa a las reglas del sistema de medición y estableció mecanismos de aplicación para asegurar su cumplimiento. Esto proporcionó la confianza en el sistema, aseguró la coherencia de la medición y sentó las bases de lo que ahora describimos como metrología legal. Lo que se desprende de la historia de la metrología es que su desarrollo fue impulsado por una necesidad de información del Estado. Donde el Estado era fuerte, la necesidad, particularmente por parte de la burocracia, era mayor y había un fuerte compromiso con el sistema de metrología. A medida que el Estado declinaba, la metrología declinaba con él y, a lo largo de los siglos, los sistemas nacionales de metrología fluyen y refluían con el poder del Estado. La Francia de la época de la Revolución, donde se defendía la no uniformidad de medidas como un derecho feudal, ilustra este problema de fragmentación metrológica. Más de 800 medidas con nombres diferentes e incontables unidades del mismo nombre aseguraron la inconsistencia de las medidas, el fraude y la disputa constante, situación que actualmente se vive en nuestro país en algunos casos tales como medidas en unidades de pasos, tabacos, libras colombianas, etc. De ahí la abrumadora demanda en la reunión de los Estados Generales en París en 1789 para el establecimiento de un sistema uniforme de pesos y medidas, a partir del cual surgió el sistema métrico que derivó en el actual Sistema Internacional de Unidades. A finales del siglo XIX se produjo un marcado aumento en el comercio internacional y la metrología respondió a esto con iniciativas para mejorar la consistencia global de las	mediciones. El Tratado del Metro de 1875 con su objetivo de "uniformidad y precisión internacional en los estándares de pesos y medidas" fue la más significativa de estas iniciativas metrológicas y resultó en el establecimiento del Comité Internacional de Pesos y Medidas (CIPM) y el establecimiento de los Institutos Nacionales de Metrología (NMI) en las naciones desarrolladas para mantener los estándares nacionales de medición y proporcionar trazabilidad a estos estándares. Se trataba de proporcionar una de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la ciencia y la tecnología a lo largo del siglo. Al respecto, comentó la Academia Nacional de Ciencias (EE. UU.): "la medición precisa es el sello distintivo del notable avance en la comprensión del universo físico en los tiempos modernos". En Colombia incluso podemos mencionar diversos antecedentes legislativos desde la época de colonia y de la nueva República que actualmente se soportan en la Ley 33 de 1905 donde se mencionan unidades de medida actualmente vigentes tales como la libra en Colombia, definida como unidad que tiene diez y seis onzas y que equivale a quinientos gramos, o sea a medio kilogramo, cuando dicha unidad a nivel internacional, del sistema inglés de unidades ya en desuso oficial, equivalía realmente a 454 g. Dicha ley menciona temáticas aplicadas a la época, teniendo en cuenta el gran potencial y la necesidad de comercializar con colonias inglesas, de materializar patrones y ejercer metrología legal y así mismo teniendo como considerandos que por la ley del 8 de junio de 1853, se adoptó el sistema métrico decimal francés (actual Sistema Internacional de unidades), para todos los actos y efectos oficiales; pero se dejó a los particulares la facultad de emplear en sus transacciones las pesas y medidas que a bien tuvieran, así mismo teniendo en cuenta en ese momento que en el país se usaban diversos sistemas de pesas y medidas, de tal suerte que esta falta de uniformidad dificultaba con frecuencia las transacciones y ocasiona pérdidas para las personas poco versadas en asuntos matemáticos y por último que la unidad de pesas y medidas es un elemento de la unidad nacional. Volviendo al ámbito internacional, si bien el Tratado Convención del Metro se centró originalmente en la medición de longitud y masa, las cantidades físicas del sistema de pesos y medidas, su alcance se extendió en el siglo XX a la medición de electricidad (1927), fotometría y radiometría (1937), radiación ionizante (1960) y escalas de tiempo (1988) y se estableció un grado de coherencia en el sistema de medición mediante la adopción en 1960 por la XI CGPM del Sistema Internacional de unidades (SI). Un aspecto institucional del desarrollo de la metrología en el siglo XX fue la separación de la metrología en muchos países en metrología científica, liderada por los NMI, y metrología práctica o legal, administrada por autoridades de pesos y medidas, que continuó proporcionando una base legislativa para mediciones e instrumentos de medición cuando se utilizan con fines legales, y apoyaron el desarrollo del comercio nacional e internacional y una amplia gama de regulaciones gubernamentales.
Esta división finalmente se formalizó en los dos tratados internacionales de metrología. El cambio tecnológico también facilitó el desarrollo de una amplia gama de nuevos instrumentos y procesos de medición y una expansión masiva en el alcance de la metrología. La metrología respondió a estos cambios con el desarrollo de una gama de nuevos mecanismos de control que complementaron la trazabilidad metrológica y fueron diseñados para mantener la confianza en la integridad del sistema de medición. Estos incluyeron: 1. Introducción desde finales del siglo XIX de los requisitos de aprobación de modelos nacionales y la certificación de instrumentos de medición comercial para garantizar la idoneidad para el propósito. 2. Introducción a partir de 1947 de la acreditación de instalaciones de calibración y ensayo para garantizar la confianza en la capacidad de medición. 3. Desarrollo de estándares documentales nacionales e internacionales para instrumentos y procesos de medición que aseguraron una mayor consistencia de la medición. 4. Desarrollo del sistema SI (Sistema Internacional) de unidades de medida, que reemplazó una multiplicidad de unidades nacionales, artesanales e industriales. La necesidad de asegurar la coherencia internacional de las medidas comerciales y reglamentarias y de "resolver internacionalmente los problemas técnicos y administrativos planteados por el uso de instrumentos de medición", llevó al establecimiento en 1955 de una segunda organización del Tratado de Metrología, la Organización Internacional de Metrología Legal. (OIML). Originalmente centrada en la metrología comercial, la rápida expansión en el uso por parte de los gobiernos de las medidas reglamentarias ha hecho que la OIML se involucre cada vez más en el establecimiento de requisitos internacionales para una amplia gama de medidas médicas, de salud y seguridad ocupacional y ambientales. La metrología legal comprende tanto mediciones reguladas realizadas por particulares como controladas por una autoridad estatal, por ejemplo, metrología comercial y mediciones reguladas realizadas por autoridades estatales, por ejemplo, control ambiental y de tráfico, etc. La amplia aplicación de la medición en el mundo después de la Segunda Guerra Mundial, promovida por el desarrollo de tecnologías electrónicas, vio la introducción de mediciones físicas en una amplia gama de nuevas aplicaciones con una proliferación de unidades	industriales para cantidades físicas. Un avance importante para dar coherencia a este sistema tan diverso y fragmentado fue la adopción en 1960 por la CGPM del Sistema Internacional de unidades (SI) que estableció una unidad única para cada cantidad física que se ha mantenido a través del tiempo. También hubo una expansión masiva en el gasto en actividades relacionadas con la medición. Estudios realizados a nivel internacional entre 1967 y 1984, indicaron que el gasto en medición por parte de la industria, los gobiernos y la comunidad estaba entre el 3 y el 6% del PIB respectivo y la intensidad de medición sectorial, es decir, el gasto en medición relacionado las actividades como porcentaje del gasto total varió entre el 20% y menos del 1% del gasto del sector. Los principales usuarios fueron los servicios públicos, comerciales, de gas, eléctrico y de agua. Esta expansión generó preocupaciones de que la falta de centralización del control de estas mediciones podría estar afectando su calidad. Al respecto se menciona en varios textos que <i>"Si el costo directo de realizar mediciones es grande, el costo indirecto de realizar mediciones deficientes debe ser enorme."</i> <i>"La responsabilidad y el control de los sistemas de medición de la nación están mal centralizados. Es posible que esta difusión sea saludable para el desarrollo de medidas viables. Además, probablemente sea imposible fusionar los diversos requisitos de medición de la nación en un patrón único. Pero es evidente que la cantidad de mediciones científicas que ahora exigen leyes y regulaciones de medición intensiva se está acumulando, mientras que muchas de las características físicas y estadísticas deseables de los buenos métodos de medición y los sistemas de medición asociados se están dando poca importancia. El resultado es que la calidad de muchas mediciones científicas es sospechosa. Parece que ha llegado el momento de revisar la idoneidad de un enfoque actual de medición científica".</i> En 1967, en USA, se presenta el concepto de un sistema nacional de medición y el concepto se desarrolló aún más en el Instituto Nacional de Normalización NBS de ese país a principios de la década de 1970 y se definió como que comprende "Todas las actividades y mecanismos -intelectuales, operativos, técnicos e institucionales- que utiliza el país para producir los datos de medición física necesarios para generar el conocimiento objetivo y cuantitativo que requiere nuestra sociedad. Este conocimiento se utiliza para describir, predecir, comunicar, controlar y reaccionar en muchos aspectos de nuestra vida personal y social, la ciencia y la tecnología. Se consideró en USA, que la estructura mínima para garantizar el desarrollo de la economía gracias a la metrología tenía cinco niveles. 1. El sistema conceptual que define las cantidades y unidades de medida.

la generación de la información científica confiable que es necesaria como parte del proceso de establecimiento de políticas de desarrollo en el país. Así mismo, la realización de estas actividades conlleva a la ampliación sobre el conocimiento científico aplicado, con lo cual se incrementarán las capacidades técnicas de los sectores de interés nacional, generando apoyo al desarrollo tecnológico y motivando el número de trabajadores involucrados en este tipo de proyectos I+D+i. 3. Pliego de Modificaciones			<table><tr><td>Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale), tomadas como oficiales en Colombia en idioma castellano según lo publicado por el Instituto Nacional de Metrología.</td><td><u>Inspección metrológica:</u> actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</td><td>dentro de la disposición y además de realizar una referencia a los principales instrumentos de metrología legal, científica e industrial en el mundo. Del artículo originalmente propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio no se incluyeron algunas de las definiciones, ya que estas no guardaban coherencia con los instrumentos publicados por el BIPM y la OIML.</td></tr><tr><td>Parágrafo. Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectue la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).</td><td><u>Organismo de verificación metrológica:</u> organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio, de productos preempacados o preenvasados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</td><td></td></tr><tr><td></td><td><u>Supervisión metrológica:</u> actividad de control metrológico legal para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de metrología legal. Incluye la vigilancia de instrumentos de medición previo a su puesta en circulación, así como de aquellos que se encuentren en el mercado y en servicio, el control de contenido de productos preempacados, preenvasados y el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI).</td><td></td></tr><tr><td></td><td><u>Titular de instrumento de medición:</u> persona natural o jurídica que utilice, posea, mantenga o custodie a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control</td><td></td></tr></table>			Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale), tomadas como oficiales en Colombia en idioma castellano según lo publicado por el Instituto Nacional de Metrología.	<u>Inspección metrológica:</u> actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.	dentro de la disposición y además de realizar una referencia a los principales instrumentos de metrología legal, científica e industrial en el mundo. Del artículo originalmente propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio no se incluyeron algunas de las definiciones, ya que estas no guardaban coherencia con los instrumentos publicados por el BIPM y la OIML.	Parágrafo. Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectue la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).	<u>Organismo de verificación metrológica:</u> organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio, de productos preempacados o preenvasados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).			<u>Supervisión metrológica:</u> actividad de control metrológico legal para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de metrología legal. Incluye la vigilancia de instrumentos de medición previo a su puesta en circulación, así como de aquellos que se encuentren en el mercado y en servicio, el control de contenido de productos preempacados, preenvasados y el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI).			<u>Titular de instrumento de medición:</u> persona natural o jurídica que utilice, posea, mantenga o custodie a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control	
Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale), tomadas como oficiales en Colombia en idioma castellano según lo publicado por el Instituto Nacional de Metrología.	<u>Inspección metrológica:</u> actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.	dentro de la disposición y además de realizar una referencia a los principales instrumentos de metrología legal, científica e industrial en el mundo. Del artículo originalmente propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio no se incluyeron algunas de las definiciones, ya que estas no guardaban coherencia con los instrumentos publicados por el BIPM y la OIML.															
Parágrafo. Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectue la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).	<u>Organismo de verificación metrológica:</u> organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio, de productos preempacados o preenvasados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).																
	<u>Supervisión metrológica:</u> actividad de control metrológico legal para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de metrología legal. Incluye la vigilancia de instrumentos de medición previo a su puesta en circulación, así como de aquellos que se encuentren en el mercado y en servicio, el control de contenido de productos preempacados, preenvasados y el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI).																
	<u>Titular de instrumento de medición:</u> persona natural o jurídica que utilice, posea, mantenga o custodie a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control																
<table><tr><td></td><td><u>metrológico legal en servicio.</u> <u>Parágrafo 1. Las demás definiciones aplicables a la presente Ley serán las contenidas en los documentos emitidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM – Bureau International de Poids et Mesures), a través de su Comité Conjunto para Guías de Metrología (JCGM – Joint Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale).</u> <u>Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectúe la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).</u> <u>La Superintendencia de Industria y Comercio estará a cargo de la adopción, interpretación y</u></td><td></td></tr></table>				<u>metrológico legal en servicio.</u> <u>Parágrafo 1. Las demás definiciones aplicables a la presente Ley serán las contenidas en los documentos emitidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM – Bureau International de Poids et Mesures), a través de su Comité Conjunto para Guías de Metrología (JCGM – Joint Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale).</u> <u>Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectúe la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).</u> <u>La Superintendencia de Industria y Comercio estará a cargo de la adopción, interpretación y</u>		<table><tr><td></td><td><u>traducción al castellano de los documentos de la OIML necesarios para la aplicación de la presente Ley en Colombia.</u></td><td></td></tr><tr><td>Capítulo 2o. Unidades legales de medida y materialización Artículo 3o. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional, con lo cual su no uso acarreará sanciones. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y que se incluyan en el ordenamiento que salga de esta oficina. Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología quien autorice el</td><td>Capítulo 2o. Sistema Internacional de Unidades Artículo 3º. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida en Colombia es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional. con lo cual su no uso acarreará sanciones. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y <u>que determine el Instituto Nacional de Metrología.</u> Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología la entidad que autorice el empleo de unidades de medida de otros</td><td>Las pequeñas modificaciones de este artículo están acordes con la redacción recomendada por la Superintendencia de Industria y Comercio.</td></tr></table>				<u>traducción al castellano de los documentos de la OIML necesarios para la aplicación de la presente Ley en Colombia.</u>		Capítulo 2o. Unidades legales de medida y materialización Artículo 3o. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional, con lo cual su no uso acarreará sanciones. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y que se incluyan en el ordenamiento que salga de esta oficina. Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología quien autorice el	Capítulo 2o. Sistema Internacional de Unidades Artículo 3º. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida en Colombia es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional. con lo cual su no uso acarreará sanciones. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y <u>que determine el Instituto Nacional de Metrología.</u> Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología la entidad que autorice el empleo de unidades de medida de otros	Las pequeñas modificaciones de este artículo están acordes con la redacción recomendada por la Superintendencia de Industria y Comercio.			
	<u>metrológico legal en servicio.</u> <u>Parágrafo 1. Las demás definiciones aplicables a la presente Ley serán las contenidas en los documentos emitidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM – Bureau International de Poids et Mesures), a través de su Comité Conjunto para Guías de Metrología (JCGM – Joint Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale).</u> <u>Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectúe la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).</u> <u>La Superintendencia de Industria y Comercio estará a cargo de la adopción, interpretación y</u>																
	<u>traducción al castellano de los documentos de la OIML necesarios para la aplicación de la presente Ley en Colombia.</u>																
Capítulo 2o. Unidades legales de medida y materialización Artículo 3o. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional, con lo cual su no uso acarreará sanciones. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y que se incluyan en el ordenamiento que salga de esta oficina. Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología quien autorice el	Capítulo 2o. Sistema Internacional de Unidades Artículo 3º. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida en Colombia es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional. con lo cual su no uso acarreará sanciones. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y <u>que determine el Instituto Nacional de Metrología.</u> Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología la entidad que autorice el empleo de unidades de medida de otros	Las pequeñas modificaciones de este artículo están acordes con la redacción recomendada por la Superintendencia de Industria y Comercio.															

empleo de unidades de medida de otros sistemas de unidades cuando estén relacionados con países extranjeros que no hayan adoptado el mismo sistema. En tal caso, deberá el Instituto Nacional de Metrología oficializar, junto a dicha autorización, conjuntamente con estas unidades adicionales, su equivalencia con las del Sistema Internacional de unidades; así mismo con unidades que deban ser aprobadas para uso exclusivo dentro del territorio nacional las cuales deberán ser autorizadas con carácter transitorio definiéndose el tiempo de vigencia aprobado. Artículo 4o. De las unidades de medida no previstas. El Instituto Nacional de Metrología, respetando los parámetros en el Sistema Internacional de unidades (SI), podrá autorizar el empleo de unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas, que sean necesarias para las transacciones públicas y privadas. Artículo 5o. Transición. Únicamente queda autorizado el empleo de	sistemas de unidades cuando estén relacionados con países extranjeros que no hayan adoptado el mismo sistema. En tal caso, deberá el Instituto Nacional de Metrología deberá oficializar, junto a dicha autorización, conjuntamente con estas unidades adicionales, su equivalencia con las del Sistema Internacional de unidades; así mismo con unidades que deban ser aprobadas para uso exclusivo dentro del territorio nacional las cuales deberán ser autorizadas con carácter transitorio definiéndose el tiempo de vigencia aprobado. Artículo 4º. De las unidades de medida no previstas. El Instituto Nacional de Metrología, respetando los parámetros en el Sistema Internacional de Unidades (SI), <u>autorizará</u> el empleo de unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas, que sean necesarias para las transacciones públicas y privadas. Artículo 5º. Del régimen de transición para el cambio al SI. <u>El Ministerio de Comercio, Industria</u>	La modificación se encuentra acorde con la redacción propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta modificación es coherente con la propuesta

separador decimal estará precedido por un cero. No debe ponerse ningún otro signo entre las cifras cuando se hace uso del separador decimal. 2. En la escritura de cifras grandes, los números se agruparán de a tres dígitos y se separarán con un espacio en blanco, tanto en la parte entera como en la fraccionaria. El espacio hará las veces de separador de millares. Ni la coma, ni el punto serán usados para este propósito. En el caso de que haya sólo cuatro dígitos no se aislará el dígito libre ni con espacios ni con signos: esta disposición se aplica a la parte entera y a la decimal, tanto delante como detrás de la coma. Esta es la única manera de expresar las magnitudes mencionadas en cualquier actividad pública o privada, tanto a nivel nacional como en transacciones	ponerse ningún otro signo entre las cifras cuando se hace uso del separador decimal. 2. En la escritura de cifras grandes, los números se agruparán de a tres dígitos y se separarán con un espacio en blanco, tanto en la parte entera como en la fraccionaria. El espacio hará las veces de separador de millares. Ni la coma, ni el punto serán usados para este propósito. En el caso de que haya sólo cuatro dígitos no se aislará el dígito libre ni con espacios ni con signos: esta disposición se aplica a la parte entera y a la decimal, tanto delante como detrás de la coma. Esta es la única manera de expresar las magnitudes mencionadas en cualquier actividad pública o privada, tanto a nivel nacional como en transacciones internacionales que repercutan en el país.	
--	---	--

internacionales que repercutan en el país. Artículo 18o. Transporte de patrones. Los patrones de medición y materiales de referencia tienen especial importancia para el desarrollo exitoso y el cumplimiento de los fines de esta Ley. El transporte de los elementos y materiales de referencia que el Instituto Nacional de Metrología disponga enviar y recibir, a nivel nacional e internacional, tendrá una reglamentación especial, articulada con las necesidades de las entidades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad. La disposición será desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, contando con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, y Ministerio de Defensa, con participación adicional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito. Parágrafo 1. Para cumplir con las funciones de	Artículo Nuevo. Artículo 10º. Del transporte de patrones. Los patrones de medición y materiales de referencia tienen especial importancia para el desarrollo exitoso y el cumplimiento de los fines de esta Ley. El transporte de los elementos y materiales de referencia que el Instituto Nacional de Metrología disponga enviar y recibir, a nivel nacional e internacional, tendrá una reglamentación especial, articulada con las necesidades de las entidades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad. La disposición será desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, contando con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, y Ministerio de Defensa, con participación adicional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito. Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Metrología apoyará a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando ésta lo requiera, en la determinación de las condiciones metroológicas para el	Este artículo propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio está basado en el número 18° del texto original del proyecto de ley. Lo único que se cambió fue la redacción del parágrafo 1° para dejar clara la asistencia que puede dar el Instituto Nacional de Metrología a la Superintendencia de Industria y Comercio para el transporte de equipos relacionados con el ejercicio de la metrología legal.
---	--	---

metrología legal, aplicará la misma disposición de este numeral, cuando así lo requiera la Superintendencia de Industria y Comercio y será el Instituto Nacional de Metrología quien establezca las disposiciones en esta materia. Parágrafo 2. Cuando, por la antigüedad de los patrones, no exista la suficiente documentación para avalar la propiedad de los equipos de medición que posea el Instituto Nacional de Metrología, se deberá avalar dicha propiedad, debiendo reglamentar esta situación de forma oficial por parte de una disposición desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, con apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, con participación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito. Artículo 8o. De las competencias del Instituto Nacional de Metrología. El Instituto Nacional de Metrología trazará la política	<u>transporte de los equipos utilizados en metrología legal.</u> Parágrafo 2. Cuando, por la antigüedad de los patrones, no exista la suficiente documentación para avalar la propiedad de los equipos de medición que posea el Instituto Nacional de Metrología, se deberá avalar dicha propiedad, debiendo reglamentar esta situación de forma oficial por parte de una disposición desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, con apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, con participación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito. Capítulo 4º. Metrología científica e industrial Artículo 11º. De las competencias del Instituto Nacional de	El pequeño cambio corresponde a las sugerencias de redacción
--	---	---

nacional de metrología científica e industrial, junto a objetivos específicos que direccionen su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades del país en esta materia, siguiendo las directrices de la Presidencia de la República. Dicha política deberá ser revisada máximo cada cuatro años y si es necesario, actualizada por el Instituto Nacional de Metrología según las directrices recibidas por la Presidencia de la República y las necesidades del país. La obtención, realización, materialización, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas y derivadas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas de convenios internacionales suscritos por Colombia. Dichas actividades estarán a cargo del Instituto Nacional de Metrología, autoridad que podrá suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, ejerciendo en todo caso la dirección y la coordinación	Metrología. El Instituto Nacional de Metrología trazará la política nacional de la metrología científica e industrial, junto <u>con los objetivos</u> específicos que direccionen su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades del país en esta materia, siguiendo las directrices de la Presidencia de la República. Dicha política deberá ser revisada máximo cada cuatro años y si es necesario, actualizada por el Instituto Nacional de Metrología según las directrices recibidas por la Presidencia de la República y las necesidades del país. La obtención, realización, materialización, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas y derivadas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas de convenios internacionales suscritos por Colombia. Dichas actividades estarán a cargo del Instituto Nacional de Metrología, autoridad que podrá suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, ejerciendo en todo caso la dirección y la coordinación de los trabajos correspondientes. La oficialización de patrones nacionales estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología,	realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
---	---	--

de los trabajos correspondientes. La oficialización de patrones nacionales estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología, quien se encargará de su custodia, conservación y mantenimiento. Cualquier trazabilidad metrológica de tipo legal será orientada por el mismo.			entidad que se encargará de su custodia, conservación y mantenimiento. Cualquier trazabilidad metrológica de tipo legal será orientada por el mismo.					
Artículo 9o. Los centros educativos de carácter público y/o privado a cualquier nivel, que formen parte del sistema educativo colombiano, autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, deben incluir en sus programas de estudio la enseñanza de la metrología a nivel básica primaria, básica secundaria y universitaria, de esta ley y del Sistema Internacional de unidades a través de la implementación de una asignatura específica que desarrolle estos temas. Para los programas académicos de nivel universitario se deberá garantizar que estos, sin excepción, incluyan una asignatura llamada “metrología” con la intensidad horaria requerida según el nivel de aplicación respectiva.			Artículo 12o. Los centros educativos de carácter público y/o privado a cualquier nivel, que formen parte del sistema educativo colombiano, autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, deben incluir en sus programas de estudio la enseñanza de la metrología a nivel básica primaria, básica secundaria y universitaria, de esta ley y del Sistema Internacional de unidades a través de la implementación de una asignatura específica que desarrolle estos temas. Para los programas académicos de nivel universitario se deberá garantizar que estos, sin excepción, incluyan una asignatura llamada “metrología” con la intensidad horaria requerida según el nivel de aplicación respectiva.			Sólo hubo cambio del número de artículo.		

organismos podrán realizar las mediciones e inspecciones respectivas que soporten la verificación, brindando evidencia objetiva, que permita la aplicación de la metrología legal, siendo sólo la Superintendencia de Industria y Comercio y/o las alcaldías quienes desarrollen las actividades de metrología legal respectivas. Esto, en caso de que estas entidades no cuenten con personal suficiente para desarrollar tal actividad de forma competente. Parágrafo 3. En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio y/o las alcaldías, desarrollen el proceso de inspección/medición de forma directa, será necesario su respectiva acreditación como organismo de verificación metrológica ante el ONAC; en caso contrario, sus mediciones no tendrán validez jurídica para adelantar sus actividades de control metrológico. Parágrafo 4. En caso de que sea la Policía Nacional quien realice actividades de inspección/medición/control metrológico, en temas respectivos ambientales y/o de tránsito o en el caso de								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

ausencia de autoridad municipal respectiva, esta entidad deberá acreditar su actividad mediante implementación de organismos de verificación metrológica, los cuales para realizar su función deberán estar acreditados ante el ONAC para la realización de tales actividades. Parágrafo 5. Será responsabilidad de las autoridades y/u organizaciones que ejerzan el proceso de inspección/medición, demostrar que el desempeño de los instrumentos de medición es valido a través de las comprobaciones intermedias que sean necesarias entre dos calibraciones sucesivas realizadas a estos.								
Artículo 11o. Del control metrológico. Los objetos, elementos de aplicación en metrología y mediciones que puedan tener influencia sobre la transparencia de transacciones comerciales, la salud, el ambiente, los usados en actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa, la seguridad de consumidores y usuarios, estarán sometidos a control metrológico por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien			ELIMINADO			Este artículo fue eliminado por sugerencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, es necesario precisar que la misma superintendencia estableció otros artículos que mantienen el contenido material del eliminado.		

reglamentará la lista de equipos correspondientes. Será dicha entidad quien determine el error máximo permisible que estos equipos deban tener para operar en Colombia y asumirá la responsabilidad de metrología legal en el ámbito nacional. La función de control metroológico será igualmente asumida para tal fin por parte de los alcaldes, quienes ejercerán dicha función a nivel de cada municipio. Parágrafo. Los equipos de la lista definida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que no cumplan el control metroológico no podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados en el país en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y el ambiente, así como de los intereses económicos de los consumidores y usuarios en el país. Artículo 13o. Del Registro de Control Metroológico. Las personas o entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida a que se refiere el			artículo once, se deberán inscribir en un Registro de Control Metroológico, en los supuestos y condiciones que determine la Superintendencia de Industria y Comercio. Artículo 14o. Del Control de los instrumentos de medida con los cuales se comercializa al consumidor final. Los alcaldes deberán mantener el inventario de equipos para medición mencionados en el artículo 11 de esta ley, con los cuales en sus municipios se comercializan productos al consumidor final. Para tal fin, se deberán implementar controles, de tal forma que ningún establecimiento comercial en el territorio municipal podrá implementar el uso de equipos de medida sin realizar la solicitud formal a la alcaldía. En caso de que se evidencie el uso de equipos sin registro en la alcaldía por parte de establecimientos comerciales, serán impuestos comparendos por la alcaldía que se ajusten al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.			estableció otros artículos que mantienen el contenido material del eliminado. ELIMINADO Este artículo fue eliminado por sugerencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, es necesario precisar que la misma superintendencia estableció otros artículos que mantienen el contenido material del eliminado.		
Artículo 13o. Del producto preempacado. Los productos preempacados y preenvasados deberán cumplir las condiciones establecidas en los reglamentos metroológicos que se expidan sobre el control de la masa, humedad, densidad y/o volumen de su contenido. A iguales prescripciones estará sujeta la maquinaria utilizada para el preempacado y el preenvasado. Dichas disposiciones serán emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo del Instituto Nacional de Metrología, en caso de ser requerido.			ELIMINADO Este artículo fue eliminado por sugerencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, es necesario precisar que la misma superintendencia estableció otros artículos que mantienen el contenido material del eliminado.			<u>proteger la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales.</u> <u>Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la facultad regulatoria en metrología legal sobre instrumentos de medición respecto de los cuales no exista autoridad especializada en la materia.</u> <u>Parágrafo 2. La regulación metroológica de productos preempacados no incluye disposiciones sobre preempacados engañosos. El Gobierno Nacional evaluará las problemáticas asociadas a la presencia de productos comercializados en empaques engañosos, y determinarán las medidas regulatorias más eficientes para proteger a los consumidores.</u>		
Artículo NUEVO. Capítulo 5º. Metrología legal Artículo 13°. De la facultad regulatoria en metrología legal. <u>Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer los requisitos metroológicos que deben cumplir los instrumentos de medición sometidos a control legal, y los productos preempacados, mediante la expedición de reglamentaciones de obligatorio cumplimiento, atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), para</u>			La Superintendencia de Industria y Comercio consideró pertinente establecer de forma clara e inequívoca la facultad regulatoria que existe en materia de metrología legal en cabeza de la misma Superintendencia,			Artículo NUEVO. Artículo 14°. De los instrumentos de medición sujetos a control metroológico legal. <u>Están sujetos a control metroológico legal, los instrumentos de medición de fabricación nacional e importados que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras, las siguientes actividades:</u> • <u>Realizar transacciones comerciales o determinar</u>		

Superintendencia de Industria y Comercio: A. La aprobación del modelo. B. La verificación primitiva. C. La verificación después de reparación o modificación. D. La verificación periódica. E. La vigilancia e inspección. F. En caso de que el equipo sea modificado o reparado, deberá incluirse dentro del cumplimiento del literal 'c'. Parágrafo 1. Cada etapa mencionada anteriormente, deberá realizarse de acuerdo con las directrices técnicas y en coordinación de la Superintendencia de Industria y Comercio. Los controles metrológicos a que se refieren los literales b), c), d) y e) de este artículo, deberán ser realizados por organismos acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación incluso, si es la Superintendencia de Industria y Comercio, alcaldías y/o Policía Nacional quienes lo ejerzan. Parágrafo 2. Estos organismos acreditados mencionados en el anterior parágrafo, podrán servir de apoyo a las actividades de metrología legal que realice las siguientes actividades: A. La aprobación del modelo: <u>decisión de alcance legal, basada en la revisión del informe de evaluación de modelo, según la cual el tipo de instrumento de medición cumple con los requisitos reglamentarios aplicables y que conduce a la emisión del certificado de aprobación de modelo.</u> B. La evaluación de la conformidad: <u>demostración que los instrumentos de medición cumplen los requisitos metrológicos especificados.</u> C. La verificación inicial: <u>verificación de un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente.</u> D. La verificación periódica obligatoria: <u>verificación posterior de un instrumento de medición realizada periódicamente a intervalos especificados de acuerdo con el procedimiento establecido por las regulaciones.</u> E. La verificación después de reparación o modificación: <u>verificación posterior de un instrumento de medición que se realiza después de una reparación o modificación.</u> Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de esta disposición, no sólo enuncia las actividades que se deben dar dentro del marco del control metrológico legal, sino que también emplea su contenido.			a nivel nacional la Superintendencia de Industria y Comercio, y a nivel municipal los alcaldes en su respectiva jurisdicción, en la búsqueda de la protección al consumidor. Parágrafo 3. Será el Instituto Nacional de Metrología la única entidad encargada de hacer las mediciones que permitan soportar la aprobación del modelo que se refiere en el literal a) del presente artículo, la cual será responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio. Cuando el Instituto Nacional de Metrología no posea la infraestructura requerida para realizar las mediciones, podrá autorizar pruebas realizadas por Institutos Nacionales de Metrología o Institutos Designados que tenga sus Capacidades de Medición y Calibración reconocidas mediante el CIPM-MRA, acuerdos de entendimiento, laboratorios acreditados con reconocimiento ILAC u otros mecanismos, avalando la realización de las pruebas correspondientes mediante una resolución expedida por el director del Instituto Nacional de Metrología. F. La inspección metrológica: <u>actividad de vigilancia y control de instrumentos de medición dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.</u> Artículo NUEVO La Superintendencia		
Artículo 18°. De la aprobación del modelo . La aprobación de modelo es emitida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, o cualquier instituto nacional de metrología cuyas capacidades de calibración y medición hayan sido publicadas en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas. La aprobación de modelo también será aquella emitida en el marco del sistema de certificación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML). de Industria y Comercio propone la inclusión de este artículo para profundizar de mejor manera en las competencias relacionadas con la actividad de la aprobación del modelo. Artículo NUEVO Artículo 19°. De la verificación metrológica . La Superintendencia de Industria y Comercio podrá determinar el control metrológico de instrumentos de medición en servicio a través de la verificación metrológica que ejecuten organismos autorizados de verificación metrológica. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el procedimiento de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrológica que ejecuten los organismos autorizados de verificación metrológica, así como todo el esquema de control que incluya reparaciones y verificaciones posteriores. La Superintendencia de Industria y Comercio propuso la inclusión de este artículo para organizar de forma más clara el tema de la verificación metrológico, el cual se encontraba disperso en algunos parágrafos del texto original del proyecto de ley. Artículo NUEVO Artículo 20°. De los organismos autorizados de verificación De igual manera, la Superintendencia de Industria y			metrológica. Los organismos autorizados de verificación metrológica serán habilitados o designados por la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la conformidad de los instrumentos de medición en servicio. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades interesadas en obtener la designación o habilitación, así como el procedimiento que incluya la solicitud, documentación y términos del trámite. Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), previo a la presentación de la solicitud de habilitación, siguiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de Metrología. Previo a la designación o habilitación, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el valor de la verificación metrológica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015. En el acto administrativo de designación se determinarán las zonas geográficas en que actuarán, Comercio organizar en este artículo propuesto temáticas que fueron desarrolladas anteriormente en parágrafos. Además de esto, desarrolla a mayor profundidad algunos aspectos que pueden ser importantes para el adecuado funcionamiento de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica.		

	los instrumentos de medición que verificarán, y el término de la designación, según las condiciones específicas del instrumento de medición regulado. Parágrafo 1. La actividad de verificación metrológica podrá ser ejercida por parte de entidades públicas, caso en el cual se aplicará el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, en lo que corresponda. Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica, según lo dispuesto en las reglamentaciones metrológicas y en el marco de la designación o habilitación.			las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 29. Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico.	
	Artículo NUEVO Artículo 21°. De la inspección, vigilancia y control de la metrología legal. La inspección, vigilancia y control de los instrumentos de medición sujetos a control legal estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías, autoridades facultadas para practicar visitas de inspección metrológica de instrumentos de medición en el mercado y en servicio. El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en	Este artículo propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra acorde con las funciones de Inspección, Control y Vigilancia con la que cuenta esta entidad.		Artículo NUEVO Artículo 22°. De los responsables en materia de metrología legal. Todo titular de instrumentos de medición sujetos a control metrológico en servicio es responsable de mantenerlos ajustados en todo momento, de su buen funcionamiento y conservación en cuanto a sus características metrológicas, de cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, y de permitir la realización de las verificaciones e inspecciones metrológicas asumiendo los costos que ello implique. Los productores, importadores, comercializadores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir los reglamentos metrológicos que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo las normas de control inicial, y realizar o	El artículo propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio busca definir el régimen de responsabilidad sobre el cual debería estar sustentada la ley. Como la ley contiene tantas disposiciones y mandatos relacionados con la metrología en general, es preciso que se establezca quién puede ser responsable y bajo qué contexto.
	permitir que se realicen los controles metrológicos sobre sus instrumentos, equipos e instalaciones. Los organismos autorizados de verificación metrológica son responsables del servicio de evaluación de la conformidad que prestan, en el marco de su designación o habilitación. Los reparadores y técnicos reparadores de instrumentos de medición sometidos a control metrológico legal en servicio, son responsables por el servicio que prestan, en el marco de las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio. Los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos son responsables por los servicios de evaluación de la conformidad que presten en el marco del certificado o documento de conformidad que hayan expedido. Estos organismos deberán cumplir los deberes y obligaciones determinados en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las normas propias de su acreditación. Los productores, importadores, empaques, comercializadores y quienes pongan su marca o enseña en productos			preempacados, serán responsables de cumplir las reglamentaciones que sobre la materia expida la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a la responsabilidad administrativa individual de los sujetos señalados en este artículo. Parágrafo 2. Los responsables en metrología legal señalados en este artículo deberán cubrir los costos de las actividades de control metrológico legal y de inspección, vigilancia y control que determine la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica de instrumentos de medición en servicio, los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos, los reparadores y técnicos reparadores, los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así	

	como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados. Las alcaldías ejercerán inspección, vigilancia y control sobre los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.	
	Artículo NUEVO Artículo 23°. Del Sistema de Información de Metrología Legal. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el funcionamiento del Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) para el ejercicio de sus funciones, en el cual productores, importadores y titulares de instrumentos de medición, así como organismos autorizados de verificación metrológica, reparadores y técnicos reparadores deben reportar información y cargar la documentación que determine la Superintendencia.	Este artículo propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio está basado en uno anterior, sólo que le da un poco más de profundidad en relación con los organismos autorizados de metrología legal.
	Artículo NUEVO Artículo 24°. De la comercialización por medios electrónicos y catálogos. Los instrumentos de medición y	La Superintendencia sugirió la inclusión de este artículo con la intención de desarrollar el tema

	productos preempacados que se comercialicen por medios electrónicos y catálogos deberán cumplir las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo. Los requisitos de etiquetado, marcado, estampe o rotulado exigidos en las reglamentaciones metrológicas deben ser suministradas al consumidor por productores, importadores, proveedores, expendedores y comercializadores que utilicen medios electrónicos y catálogos.	de los preempacados y preenvasados en relación con el ámbito del comercio electrónico. Esta propuesta resulta sumamente importante ya que abre la legislación hacia otros espacios relevantes en materia de los derechos del consumidor.
Artículo 160. De los recipientes volumétricos aforados. Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que en establecimientos comerciales sean suministradas en un envase diferente al de control del artículo anterior, deberán servirse en recipientes volumétricos aforados (marcación correspondiente al volumen suministrado) con el fin de garantizar el contenido ofrecido al consumidor. En el caso de bebidas con gas, se deberá garantizar el contenido en condición de reposo, es decir, sin espuma o incremento de la sustancia por manipulación. La adquisición de recipientes	Artículo 25. De los recipientes volumétricos aforados. Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que en establecimientos comerciales sean suministradas en un envase diferente a al de control del artículo anterior los preenvasados, deberán servirse en recipientes volumétricos aforados (marcación correspondiente al volumen suministrado) con el fin de garantizar el contenido ofrecido al consumidor. En el caso de bebidas con gas, se deberá garantizar el contenido en condición de reposo, es decir, sin espuma o incremento de la sustancia por manipulación. La adquisición de recipientes	Por recomendación de la Superintendencia de Industria y Comercio se incluyó el parágrafo 3°, el cual señala la tarea suavemente necesaria de coordinar con el Instituto estrategias para asegurar el uso de los recipientes volumétricos aforados en los establecimientos de comercio. Por otro lado el parágrafo 4° del

volumétricos aforados, será responsabilidad del establecimiento comercial quien estará obligado a cumplir tal disposición so pena de cumplir sanciones, las cuales serán impuestas por las respectivas alcaldías, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1480 de 2015. Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas están obligadas a permitir el acceso al lugar respectivo por parte de los inspectores designados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y/o la Policía Nacional. Esto incluye el acceso a los vehículos y cualquier instalación donde el control metrológico deba efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones. Parágrafo 1. Serán los comercializadores de recipientes volumétricos aforados, quienes deban garantizar las medidas en las marcaciones correspondientes en unidades de volumen del Parágrafo 1. Serán los comercializadores de recipientes volumétricos aforados, quienes deban garantizar las medidas en las marcaciones correspondientes en unidades de volumen del	disposición so pena de cumplir sanciones, las cuales serán impuestas por las respectivas alcaldías, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1480 de 2015. Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas están obligadas a permitir el acceso al lugar respectivo por parte de los inspectores designados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y/o la Policía Nacional. Esto incluye el acceso a los vehículos y cualquier instalación donde el control metrológico deba efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones. Parágrafo 1. Serán los comercializadores de recipientes volumétricos aforados, quienes deban garantizar las medidas en las marcaciones correspondientes en unidades de volumen del Sistema Internacional de unidades. Parágrafo 2. La marcación que defina el aforo de dichos recipientes deberán mantener su legibilidad; en caso contrario, no podrán mantenerse en servicio. Parágrafo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo técnico del Instituto	artículo fue incluido por sugerencia del Instituto Nacional de Metrología, con la finalidad de establecer la entidad responsable de definir el período de transición para la implementación de los recipientes volumétricos aforados.
---	---	--

Sistema Internacional de unidades. Parágrafo 2. La marcación que defina el aforo de dichos recipientes deberán mantener su legibilidad; en caso contrario, no podrán mantenerse en servicio.	Nacional de Metrología, evaluará las problemáticas asociadas a la ausencia de uso de recipientes volumétricos aforados en el comercio, con miras a determinar las medidas regulatorias procedentes en favor de los derechos de los consumidores. Parágrafo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de definir el período de transición necesario para la implementación de los recipientes volumétricos aforados.	
Artículo 180. Transporte de patrones. Los patrones de medición y materiales de referencia tienen especial importancia para el desarrollo exitoso y el cumplimiento de los fines de esta Ley. El transporte de los elementos y materiales de referencia que el Instituto Nacional de Metrología disponga enviar y recibir, a nivel nacional e internacional, tendrá una reglamentación especial, articulada con las necesidades de las entidades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad. La disposición será desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, contando con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y	ELIMINADO	Este artículo fue eliminado ya que por sugerencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta materia debía de redactarse de forma distinta y por eso fue reemplazado por el nuevo artículo 10°.

Turismo, de Ciencia y Tecnología, y Ministerio de Defensa, con participación adicional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito. Parágrafo 1. Para cumplir con las funciones de metrología legal, aplicará la misma disposición de este numeral, cuando así lo requiera la Superintendencia de Industria y Comercio y será el Instituto Nacional de Metrología quien establezca las disposiciones en esta materia. Parágrafo 2. Cuando, por la antigüedad de los patrones, no exista la suficiente documentación para avalar la propiedad de los equipos de medición que posea el Instituto Nacional de Metrología, se deberá avalar dicha propiedad, debiendo reglamentar esta situación de forma oficial por parte de una disposición desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, con apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, con		

participación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito.		
Capítulo 60. Régimen de infracciones y sanciones Artículo 19o. De las infracciones. Las infracciones que se cometan en el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ley serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. Se consideran infracciones las que reglamente la Superintendencia de Industria y Comercio, y las siguientes que se hacen netamente enunciativas: 1. Utilizar unidades de medida no autorizadas por esta Ley. 2. Impedir los controles metroológicos y mediciones establecidas en la presente	Capítulo 6º. Régimen de infracciones y sanciones Artículo 26. De las infracciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las reglamentaciones metroológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. También se sancionará cuando se impida u obstaculice el control metroológico legal a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las alcaldías. <u>El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones administrativas es el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</u>	La Superintendencia propuso esta modificación para dejar un régimen sancionatorio mucho más técnico y específico.

Ley y en las normas que la reglamenten. 3. Incumplir las obligaciones que surgen al momento de la inscripción en el Registro de Control Metroológico. La imposición de las sanciones administrativas se ajustará al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.		
	Artículo NUEVO Artículo 27º. Del régimen sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en este artículo, por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las reglamentaciones que expida en materia de metrología legal, y cuando se impida u obstaculice el control metroológico legal: 1. <u>Multas hasta por dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.</u> 2. <u>Prohibición temporal o definitiva de usar instrumentos de medición en servicio.</u> 3. <u>Prohibición temporal o definitiva de producir,</u>	Este artículo fue sugerido por la Superintendencia de Industria y Comercio como complemento del 26°. Además de esto, la disposición estudiada permite tener mucho mayor claridad sobre las sanciones de las que se puede ser acreedor por violar los mandatos impuestos en el proyecto de ley. Otro punto importante que se resalta de la disposición propuesta es la

	<u>importar, distribuir y ofrecer al público instrumentos de medición o productos preempacados.</u> 4. <u>Prohibición temporal o definitiva de prestar los servicios de verificación metroológica, reparación o evaluación de la conformidad.</u> 5. <u>Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio.</u> 6. <u>Revocatoria de la designación como organismo autorizado de verificación metroológica.</u> 7. <u>Suspensión temporal o definitiva de la designación como organismo autorizado de verificación metroológica.</u> 8. <u>Retiro de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL).</u> 9. <u>Suspensión temporal o definitiva de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL).</u> 10. <u>Multas sucesivas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras se permanezca en rebeldía.</u> Parágrafo 1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes: 1. El grado de prudencia o	inclusión de causales de agravación de la responsabilidad y circunstancias que atenuan la responsabilidad.

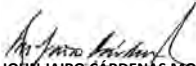
	diligencia en la atención de los deberes. 2. La infracción pone en riesgo la salud e integridad de las personas o el medio ambiente. 3. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero. 4. La reincidencia en la conducta infractora. 5. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 6. La no disposición para buscar una solución adecuada. 7. La no disposición de colaborar con las autoridades competentes. 8. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes: 1. El grado de colaboración del infractor con la investigación. 2. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos. 3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio. 4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo.			Parágrafo 2. Las alcaldías podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida. Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio. Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.	
	Artículo NUEVO Artículo 28º. De los eximentes de responsabilidad en metrología legal. Son eximentes de responsabilidad en metrología legal: 1. Fuerza mayor o caso fortuito. 2. El hecho de un tercero. 3. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y la infracción.	Esta disposición propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio es relevante ya que completa uno de los aspectos más importantes relacionados con los regímenes de responsabilidad, las causales de exención de la responsabilidad. Además, es preciso anotar que las causales señaladas dentro de la disposición son las clásicamente utilizadas en las leyes.		Artículo NUEVO Artículo 30º. Implementación del factor de conversión. A partir del 1º de enero de 2026 se entenderá para todos los efectos legales y reglamentarios que las referencias incluidas en las normas respecto a la unidad de medida «Galón» o «Galones» se entenderán hechas a la unidad de medida de «Litro» o «Litros» respectivamente, teniendo en cuenta el factor de conversión que para el efecto expida el Instituto Nacional de Metrología de Colombia o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, facúltase al Instituto Nacional de Metrología de Colombia o quien haga sus veces para expedir por medio de resoluciones los lineamientos necesarios para determinar los factores de conversión de las respectivas unidades de medida, según los criterios técnicos aplicables. Parágrafo 2. Para la aplicación del presente artículo, las bases gravables o tarifas de tributos o gravámenes del orden nacional o territorial que estén definidos en «Galón» o «Galones» y sean ajustadas en la unidad de medida de «Litro» o «Litros», se determinarán de acuerdo con los factores de conversión de unidades de medida aplicables.	Este artículo fue concertado de forma conjunta con el Departamento Nacional de Planeación, con el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda, la DIAN, y el Instituto Nacional de Metrología. La principal función es buscar una transición del ordenamiento jurídico colombiano del uso de los galones al uso de los litros. Esta conversión consiste en la simple aplicación de una fórmula matemática, que tiene efectos considerables en materia tributaria y por esa razón necesita de un tiempo prudencial para su aplicación. Además de esto, se acordó que fuera el Instituto Nacional de Metrología la entidad encargada de definir el factor de conversión
	Artículo NUEVO Artículo 29º. De las medidas necesarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales, por la violación de normas sobre metrología legal.	Este artículo fue sugerido por la Superintendencia de Industria y Comercio toda vez que permite confirmar la función con la que cuenta la entidad en la protección de los derechos del consumidor.			

		dado su carácter técnico.
	Artículo NUEVO Capítulo 7°. Del financiamiento del Instituto Nacional de Metrología. Artículo 31°. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Créase el Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, a cargo del Instituto Nacional de Metrología cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Instituto Nacional de Metrología celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública. Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados. Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Metrología será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla.	Esta inclusión fue propuesta por el Instituto Nacional de Metrología, para permitirle a esta entidad tener un fondo fiduciario por medio del cual pueda financiar proyectos científicos relacionados con la metrología.
	Artículo NUEVO Artículo 32°. Régimen Contractual del Fondo . Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán	Este artículo fue propuesto por el Instituto Nacional de Metrología para dejar claro el

	principalmente a las normas de contratación del derecho privado y subsidiariamente con las de ciencia y tecnología.	marco contractual sobre el cual se va a desarrollar el fondo.
	Artículo NUEVO Artículo 33°. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla serán los siguientes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado para ser ejecutados a través del Fondo. 2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación. 3. Los recursos del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e	Este artículo fue sugerido por el Instituto Nacional de Metrología para establecer las fuentes de ingreso que va a tener el fondo.

	innovación. 4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales. 5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.	
	Artículo NUEVO Artículo 34°. Finalidad del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla . Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, tendrán como propósito principal el de financiar programas, proyectos de investigación, desarrollo e innovación relacionados con la Metrología Industrial y Científica.	Este artículo fue propuesto por el Instituto Nacional de Metrología, para dejar claro el objetivo principal del fondo, y evitar de esta forma que se desnaturalice su verdadera función.
	Artículo NUEVO Artículo 35°. Publicidad de las Operaciones del Fondo. Todas las operaciones de carácter financiero que se realicen respecto al Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, serán publicados en la página web del Instituto Nacional de Metrología.	Esta disposición fue recomendada por el Instituto Nacional de Metrología para garantizar el buen uso y administración de los recursos incluido dentro del fondo.

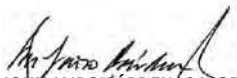
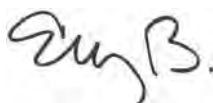
Artículo 20o. Disposiciones finales. La Presidencia de la República dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.	ELIMINADO	La Superintendencia de Industria y Comercio
Artículo 20o. Disposiciones finales. La Presidencia de la República dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.	Artículo NUEVO Capítulo 8°. Disposiciones finales. Artículo 36°. Reglamentación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.	Esta modificación corresponde a la sugerencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre la autoridad competente para realizar la reglamentación de las materias tratadas dentro del proyecto de ley.
Artículo 21o. Disposiciones transitorias. La Presidencia de la República, a través de sus respectivos Ministerios y de ser el caso, reestructurará sus actuales órganos a fin de dotarlos de las competencias administrativas y de orden técnico a que se refiere esta Ley.	Artículo 37°. Disposiciones transitorias. La presente ley sólo se aplicará a los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos administrativos sancionatorios y las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico contenido en la Ley 1480 de 2011.	Esta modificación se realizó de acuerdo con las sugerencias de redacción efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales estaban encaminadas a dejar clara la aplicación de las medidas del proyecto de ley.

			4. Proposición Final. Con base en las consideraciones expuestas en el presente informe de ponencia, se propone a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar trámite al proyecto de ley número 167 de 2021 Cámara <i>“por medio del cual se crea la ley de metrología”</i>.  CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR Representante a la Cámara Coordinador Ponente  JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN Representante a la Cámara Ponente  WILMER CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Ponente	
5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY DE METROLOGÍA”. PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2021 CÁMARA “Por medio del cual se crea la Ley de Metrología” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Capítulo 1. Disposiciones generales Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fijar los parámetros generales para el desarrollo de la actividad metroológica en Colombia, y establecer en el territorio nacional el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI). Artículo 2º. Definiciones. Control metroológico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metroológica, y la inspección metroológica. Inspección metroológica: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia. Organismo de verificación metroológica: organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio, de productos preempacados o preenvasados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Supervisión metroológica: actividad de control metroológico legal para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de metrología legal. Incluye la vigilancia de instrumentos de medición previo a su puesta en circulación, así como de aquellos que se encuentren en el mercado y en servicio, el control de contenido de productos preempacados, preenvasados y el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI).			Titular de instrumento de medición: persona natural o jurídica que utilice, posea, mantenga o custodie a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control metroológico legal en servicio. Parágrafo 1. Las demás definiciones aplicables a la presente Ley serán las contenidas en los documentos emitidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM – Bureau International de Poids et Mesures), a través de su Comité Conjunto para Guías de Metrología (JCGM - Joint Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale). Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectúe la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM). La Superintendencia de Industria y Comercio estará a cargo de la adopción, interpretación y traducción al castellano de los documentos de la OIML necesarios para la aplicación de la presente Ley en Colombia. Capítulo 2º. Sistema Internacional de Unidades Artículo 3º. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida en Colombia es el Sistema Internacional de Unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y que determine el Instituto Nacional de Metrología. Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología la entidad que autorice el empleo de unidades de medida de otros sistemas de unidades cuando estén relacionados con países que no hayan adoptado el mismo sistema. En tal caso, el Instituto Nacional de Metrología deberá oficializar, junto a dicha autorización, conjuntamente con estas unidades adicionales, su equivalencia con las del Sistema Internacional de unidades; así mismo con unidades que deban ser aprobadas para uso exclusivo dentro del territorio nacional las cuales deberán ser autorizadas con carácter transitorio definiéndose el tiempo de vigencia aprobado.	

Artículo 4º. De las unidades de medida no previstas. El Instituto Nacional de Metrología, respetando los parámetros en el Sistema Internacional de unidades (SI), autorizará el empleo de unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas, que sean necesarias para las transacciones públicas y privadas. Artículo 5º. Del régimen de transición para el cambio al SI. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Nacional de Metrología, identificarán los productos y equipos que se encuentren en el mercado o en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que empleen unidades de medida diferentes a las señaladas en el artículo 3º, y determinarán los periodos de transición específicos que permitan realizar el cambio gradual al Sistema Internacional. Parágrafo 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá los tiempos específicos de transición para aceptación de instrumentos sometidos a control metrológico que a su vez estén apoyados por la expedición de un reglamento técnico. Para los demás equipos el período de transición será definido por el Instituto Nacional de Metrología. Artículo 6º. De la vigilancia (artículo nuevo). La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley, de acuerdo con el régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 28 y 29. Capítulo 3º. Infraestructura metrológica nacional Artículo 7º. De la hora legal en Colombia. El Instituto Nacional de Metrología es el encargado de emitir la hora legal en Colombia y sólo esta entidad coordinará y podrá comercializar, si a bien estuviera, el suministro de la hora legal y la respectiva sincronización a las entidades públicas y privadas. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, todas las entidades de carácter público, todos aquellos que presten servicios públicos de nivel municipal, departamental y nacional, los medios de comunicación y quienes informen la hora o sus servicios asociados deberán hacer uso de la hora legal generada por el Instituto Nacional de Metrología. Para lograr tal fin las entidades deberán prever el uso de herramientas metrológicas que permitan la difusión y conexión con el sistema de referencia, propiedad del Instituto Nacional de Metrología garantizando los desfases máximos posibles que sean reglamentados por esta entidad. Parágrafo 1. Será el Instituto Nacional de Metrología la única entidad en el país que pueda difundir la hora legal y mantendrá el servicio de consulta telefónica y por cualquier otro medio. Si así lo dispone esta entidad, podrá ceder dicha actividad a otras organizaciones, siempre y cuando mantenga la coordinación respectiva y sea garantizado el servicio de forma confiable y eficaz.	Artículo 8º. Del formato de la hora y la fecha. En Colombia se deberá adoptar como representación oficial de la hora y la fecha, los formatos del sistema de cronometraje de 24 horas, y año, mes y día, conforme lo establece la Norma Técnica Colombiana que para el efecto sea emitida por ICONTEC. Artículo 9º. Del formato de escritura de números enteros, cifras decimales y millares. La escritura oficial de números enteros, cifras decimales y millares es la siguiente: - El separador decimal será la coma, y estará en línea con las cifras. Si el número está comprendido entre +1 y -1, el separador decimal estará precedido por un cero. No debe ponerse ningún otro signo entre las cifras cuando se hace uso del separador decimal. - En la escritura de cifras grandes, los números se agruparán de a tres dígitos y se separarán con un espacio en blanco, tanto en la parte entera como en la fraccionaria. El espacio hará las veces de separador de millares. Ni la coma, ni el punto serán usados para este propósito. En el caso de que haya sólo cuatro dígitos no se aislará el dígito libre ni con espacios ni con signos: esta disposición se aplica a la parte entera y a la decimal, tanto delante como detrás de la coma. Esta es la única manera de expresar las magnitudes mencionadas en cualquier actividad pública o privada, tanto a nivel nacional como en transacciones internacionales que repercutan en el país. Artículo 10º. Del transporte de patrones. Los patrones de medición y materiales de referencia tienen especial importancia para el desarrollo exitoso y el cumplimiento de los fines de esta Ley. El transporte de los elementos y materiales de referencia que el Instituto Nacional de Metrología disponga enviar y recibir, a nivel nacional e internacional, tendrá una reglamentación especial, articulada con las necesidades de las entidades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad. La disposición será desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, contando con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, y Ministerio de Defensa, con participación adicional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito. Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Metrología apoyará a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando ésta lo requiera, en la determinación de las condiciones metrológicas para el transporte de los equipos utilizados en metrología legal.
Parágrafo 2. Cuando, por la antigüedad de los patrones, no exista la suficiente documentación para avalar la propiedad de los equipos de medición que posea el Instituto Nacional de Metrología, se deberá avalar dicha propiedad, debiendo reglamentar esta situación de forma oficial por parte de una disposición desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, con apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia Tecnología, con participación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito. Capítulo 4º. Metrología científica e industrial Artículo 11º. De las competencias del Instituto Nacional de Metrología. El Instituto Nacional de Metrología trazará la política nacional de la metrología científica e industrial, junto con los objetivos específicos que direccionen su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades del país en esta materia, siguiendo las directrices de la Presidencia de la República. Dicha política deberá ser revisada máximo cada cuatro años y si es necesario, actualizada por el Instituto Nacional de Metrología según las directrices recibidas por la Presidencia de la República y las necesidades del país. La obtención, realización, materialización, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas y derivadas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas de convenios internacionales suscritos por Colombia. Dichas actividades estarán a cargo del Instituto Nacional de Metrología, autoridad que podrá suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, ejerciendo en todo caso la dirección y la coordinación de los trabajos correspondientes. La oficialización de patrones nacionales estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología, entidad que se encargará de su custodia, conservación y mantenimiento. Cualquier trazabilidad metrológica de tipo legal será orientada por el mismo. Artículo 12º. Los centros educativos de carácter público y/o privado a cualquier nivel, que formen parte del sistema educativo colombiano, autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, deben incluir en sus programas de estudio la enseñanza de la metrología a nivel básica primaria, básica secundaria y universitaria, de esta ley y del Sistema Internacional de unidades a través de la implementación de una asignatura específica que desarrolle estos temas. Para los programas académicos de nivel universitario se deberá garantizar que estos, sin excepción, incluyan una asignatura llamada “metrología” con la intensidad horaria requerida según el nivel de aplicación respectiva.	Capítulo 5º. Metrología legal Artículo 13º. De la facultad regulatoria en metrología legal. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer los requisitos metrológicos que deben cumplir los instrumentos de medición sometidos a control legal, y los productos preempacados, mediante la expedición de reglamentaciones de obligatorio cumplimiento, atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), para proteger la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales. Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la facultad regulatoria en metrología legal sobre instrumentos de medición respecto de los cuales no exista autoridad especializada en la materia. Parágrafo 2. La regulación metrológica de productos preempacados no incluye disposiciones sobre preempacados engañosos. El Gobierno Nacional evaluará las problemáticas asociadas a la presencia de productos comercializados en empaques engañosos, y determinarán las medidas regulatorias más eficientes para proteger a los consumidores. Artículo 14º. De los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal. Están sujetos a control metrológico legal, los instrumentos de medición de fabricación nacional e importados que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras, las siguientes actividades: - Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios. - Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales. - Prestar servicios públicos domiciliarios. - Realizar actividades que puedan afectar la vida y seguridad humana, la salud o integridad física, la seguridad nacional, y el medio ambiente. - Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa. - Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones. - Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes. Parágrafo. Se presume que los instrumentos de medición que están en los establecimientos de comercio o en lugares en donde se ejecutan las actividades indicadas en este artículo, se utilizan para el desarrollo de tales actividades. Igualmente se presume que los productos preempacados están listos para su comercialización y venta. Artículo 15º. De la supervisión metrológica. La vigilancia de lo dispuesto en la presente

ley y en las reglamentaciones metrológicas aplicables a instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal, se ejercerá: • Previo a la importación o puesta en circulación, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. • En el mercado, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías. • Cuando los instrumentos se encuentren en servicio, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías vigilarán en el mercado lo relacionado con productos preempacados. El incumplimiento de los requisitos metrológicos en cualquiera de estas etapas dará lugar a la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 29 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías. Artículo 16°. De las fases de control metrológico legal. Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal que se fabriquen, importen, comercialicen o utilicen en Colombia, deben cumplir las siguientes fases: • Evaluación de la conformidad: previo a la importación o puesta en circulación en el mercado nacional, los instrumentos de medición sujetos a control legal deben cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los documentos de evaluación de la conformidad que corresponda. Los instrumentos de medición que no demuestren el cumplimiento de dichas reglamentaciones no podrán ser importados o puestos en el mercado nacional. Los fabricantes, importadores y comercializadores deben cumplir los requisitos metrológicos que determine la Superintendencia de Industria y Comercio. • Instrumentos en servicio: los instrumentos de medición que se utilicen en las actividades de qué trata el artículo 14 deben estar ajustados en todo momento, y ser sometidos a las verificaciones metrológicas que determine la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar su conformidad con las reglamentaciones metrológicas que expida. En los casos en que no haya reglamentación metrológica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste por parte de un laboratorio de calibración acreditado, según las normas que expida el Gobierno Nacional.	Parágrafo. Los titulares de instrumentos de medición, en cada una de las fases, deben asumir los costos de las verificaciones e inspecciones metrológicas que ordene la Superintendencia de Industria y Comercio. Artículo 17°. De las actividades de control metrológico legal. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el control metrológico legal de instrumentos de medición teniendo en cuenta las siguientes actividades: A. La aprobación del modelo: decisión de alcance legal, basada en la revisión del informe de evaluación de modelo, según la cual el tipo de instrumento de medición cumple con los requisitos reglamentarios aplicables y que conduce a la emisión del certificado de aprobación de modelo. B. La evaluación de la conformidad: demostración que los instrumentos de medición cumplen los requisitos metrológicos especificados. C. La verificación inicial: verificación de un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente. D. La verificación periódica obligatoria: verificación posterior de un instrumento de medición realizada periódicamente a intervalos especificados de acuerdo con el procedimiento establecido por las regulaciones. E. La verificación después de reparación o modificación: verificación posterior de un instrumento de medición que se realiza después de una reparación o modificación. F. La inspección metrológica: actividad de vigilancia y control de instrumentos de medición dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio. Artículo 18°. De la aprobación del modelo. La aprobación de modelo es emitida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, o cualquier instituto nacional de metrología cuyas capacidades de calibración y medición hayan sido publicadas en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas. La aprobación de modelo también será aquella emitida en el marco del sistema de certificación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML). Artículo 19°. De la verificación metrológica. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá determinar el control metrológico de instrumentos de medición en servicio a través de la verificación metrológica que ejecuten organismos autorizados de verificación metrológica.
La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el procedimiento de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrológica que ejecuten los organismos autorizados de verificación metrológica, así como todo el esquema de control que incluya reparaciones y verificaciones posteriores. Artículo 20°. De los organismos autorizados de verificación metrológica. Los organismos autorizados de verificación metrológica serán habilitados o designados por la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la conformidad de los instrumentos de medición en servicio. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades interesadas en obtener la designación o habilitación, así como el procedimiento que incluya la solicitud, documentación y términos del trámite. Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), previo a la presentación de la solicitud de habilitación, siguiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de Metrología. Previo a la designación o habilitación, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el valor de la verificación metrológica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015. En el acto administrativo de designación se determinarán las zonas geográficas en que actuarán, los instrumentos de medición que verificarán, y el término de la designación, según las condiciones específicas del instrumento de medición regulado. Parágrafo 1. La actividad de verificación metrológica podrá ser ejercida por parte de entidades públicas, caso en el cual se aplicará el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, en lo que corresponda. Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica, según lo dispuesto en las reglamentaciones metrológicas y en el marco de la designación o habilitación. Artículo 21°. De la inspección, vigilancia y control de la metrología legal. La inspección, vigilancia y control de los instrumentos de medición sujetos a control legal estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías, autoridades facultadas para practicar visitas de inspección metrológica de instrumentos de medición en el mercado y en servicio. El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas dará lugar a la	imposición de las sanciones previstas en el artículo 29. Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico. Artículo 22°. De los responsables en materia de metrología legal. Todo titular de instrumentos de medición sujetos a control metrológico en servicio es responsable de mantenerlos ajustados en todo momento, de su buen funcionamiento y conservación en cuanto a sus características metrológicas, de cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, y de permitir la realización de las verificaciones e inspecciones metrológicas asumiendo los costos que ello implique. Los productores, importadores, comercializadores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir los reglamentos metrológicos que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo las normas de control inicial, y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos sobre sus instrumentos, equipos e instalaciones. Los organismos autorizados de verificación metrológica son responsables del servicio de evaluación de la conformidad que prestan, en el marco de su designación o habilitación. Los reparadores y técnicos reparadores de instrumentos de medición sometidos a control metrológico legal en servicio, son responsables por el servicio que prestan, en el marco de las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio. Los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos son responsables por los servicios de evaluación de la conformidad que presten en el marco del certificado o documento de conformidad que hayan expedido. Estos organismos deberán cumplir los deberes y obligaciones determinados en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las normas propias de su acreditación. Los productores, importadores, empaques, comercializadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados, serán responsables de cumplir las reglamentaciones que sobre la materia expida la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a la responsabilidad administrativa individual de los sujetos señalados en este artículo.

Parágrafo 2. Los responsables en metrología legal señalados en este artículo deberán cubrir los costos de las actividades de control metrológico legal y de inspección, vigilancia y control que determine la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica de instrumentos de medición en servicio, los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos, los reparadores y técnicos reparadores, los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados. Las alcaldías ejercerán inspección, vigilancia y control sobre los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados. Artículo 23°. Del Sistema de Información de Metrología Legal. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el funcionamiento del Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) para el ejercicio de sus funciones, en el cual, productores, importadores y titulares de instrumentos de medición, así como organismos autorizados de verificación metrológica, reparadores y técnicos reparadores deben reportar información y cargar la documentación que determine la Superintendencia. Artículo 24°. De la comercialización por medios electrónicos y catálogos. Los instrumentos de medición y productos preempacados que se comercialicen por medios electrónicos y catálogos deberán cumplir las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo. Los requisitos de etiquetado, marcado, estampe o rotulado exigidos en las reglamentaciones metrológicas deben ser suministradas al consumidor por productores, importadores, proveedores, expendedores y comercializadores que utilicen medios electrónicos y catálogos. Artículo 25°. De los recipientes volumétricos aforados. Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que en establecimientos comerciales sean suministradas en un envase diferente a los preenvasados, deberán servirse en recipientes volumétricos aforados (marcación correspondiente al volumen suministrado) con el fin de garantizar el contenido ofrecido al consumidor. En el caso de bebidas con gas, se deberá garantizar el contenido en condición de reposo, es decir, sin espuma o incremento de la sustancia por manipulación. La adquisición de recipientes volumétricos aforados, será responsabilidad del establecimiento comercial quien estará obligado a cumplir tal disposición so pena de cumplir sanciones, las cuales serán impuestas por las respectivas alcaldías, de	conformidad con el artículo 62 de la Ley 1480 de 2015. Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas están obligadas a permitir el acceso al lugar respectivo por parte de los inspectores designados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y/o la Policía Nacional. Esto incluye el acceso a los vehículos y cualquier instalación donde el control metrológico deba efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones. Parágrafo 1. Serán los comercializadores de recipientes volumétricos aforados, quienes deban garantizar las medidas en las marcaciones correspondientes en unidades de volumen del Sistema Internacional de unidades. Parágrafo 2. La marcación que defina el aforo de dichos recipientes deberán mantener su legibilidad; en caso contrario, no podrán mantenerse en servicio. Parágrafo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Metrología, evaluará las problemáticas asociadas a la ausencia de uso de recipientes volumétricos aforados en el comercio, con miras a determinar las medidas regulatorias procedentes en favor de los derechos de los consumidores. Parágrafo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de definir el período de transición necesario para la implementación de los recipientes volumétricos aforados. Capítulo 6°. Régimen de infracciones y sanciones Artículo 26°. De las infracciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. También se sancionará cuando se impida u obstaculice el control metrológico legal a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las alcaldías. El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones administrativas es el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Artículo 27°. Del régimen sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en este artículo, por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las reglamentaciones que expida en materia de metrología legal, y
cuando se impida u obstaculice el control metrológico legal: 11. Multas hasta por dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. 12. Prohibición temporal o definitiva de usar instrumentos de medición en servicio. 13. Prohibición temporal o definitiva de producir, importar, distribuir y ofrecer al público instrumentos de medición o productos preempacados. 14. Prohibición temporal o definitiva de prestar los servicios de verificación metrológica, reparación o evaluación de la conformidad. 15. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio. 16. Revocatoria de la designación como organismo autorizado de verificación metrológica. 17. Suspensión temporal o definitiva de la designación como organismo autorizado de verificación metrológica. 18. Retiro de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). 19. Suspensión temporal o definitiva de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). 20. Multas sucesivas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras se permanezca en rebeldía. Parágrafo 1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes: 1. El grado de prudencia o diligencia en la atención de los deberes. 2. La infracción ponga en riesgo la salud e integridad de las personas o el medio ambiente. 3. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero. 4. La reincidencia en la conducta infractora. 5. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 6. La no disposición para buscar una solución adecuada. 7. La no disposición de colaborar con las autoridades competentes. 8. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes: 1. El grado de colaboración del infractor con la investigación. 2. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos. 3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.	4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo. Parágrafo 2. Las alcaldías podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida. Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio. Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final. Artículo 28°. De los eximentes de responsabilidad en metrología legal. Son eximentes de responsabilidad en metrología legal: 4. Fuerza mayor o caso fortuito. 5. El hecho de un tercero. 6. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y la infracción. Artículo 29°. De las medidas necesarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales, por la violación de normas sobre metrología legal. Artículo 30°. Implementación del factor de conversión. A partir del 1°. de enero de 2026 se entenderá para todos los efectos legales y reglamentarios que las referencias incluidas en las normas respecto a la unidad de media «Galón» o «Galones» se entenderán hechas a la unidad de medida de «Litro» o «Litros» respectivamente, teniendo en cuenta el factor de conversión que para el efecto expida el Instituto Nacional de Metrología de Colombia o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, facúltase al Instituto Nacional de Metrología de Colombia o quien haga sus veces para expedir por medio de resoluciones los lineamientos necesarios para determinar los factores de conversión de las respectivas unidades de medida, según los criterios técnicos aplicables. Parágrafo 2. Para la aplicación del presente artículo, las bases gravables o tarifas de tributos o gravámenes del orden nacional o territorial que estén definidos en «Galón» o «Galones» y sean ajustadas en la unidad de medida de «Litro» o «Litros», se determinarán de acuerdo con los factores de conversión de unidades de medida aplicables. Capítulo 7°. Del financiamiento del Instituto Nacional de Metrología. Artículo 31°. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Créase el Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, a cargo del Instituto Nacional de Metrología cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Instituto Nacional de Metrología celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública. Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados. Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Metrología será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Artículo 32°. Régimen Contractual del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán principalmente a las normas de contratación del derecho privado y subsidiariamente con las de ciencia y tecnología. Artículo 33°. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla serán los siguientes: 6. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado para ser ejecutados a través del Fondo. 7. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación. 8. Los recursos del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo	de actividades de ciencia, tecnología e innovación. 9. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales. 10. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo. Artículo 34°. Finalidad del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, tendrán como propósito principal el de financiar programas, proyectos de investigación, desarrollo e innovación relacionados con la Metrología Industrial y Científica. Artículo 35°. Publicidad de las Operaciones del Fondo. Todas las operaciones de carácter financiero que se realicen respecto al Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, serán publicados en la página web del Instituto Nacional de Metrología. Capítulo 8°. Disposiciones finales. Artículo 36°. Reglamentación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley. Artículo 37°. Disposiciones transitorias. La presente ley sólo se aplicará a los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos administrativos sancionatorios y las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico contenido en la Ley 1480 de 2011. Artículo 38°. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá la Ley 1480 de 2011 en lo que sea compatible. Artículo 39°. Disposición derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias, particularmente los artículos 68, 69 y 71 de la Ley 1480 de 2011.
 CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR Representante a la Cámara Coordinador Ponente  JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN Representante a la Cámara Ponente  WILMER CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Ponente	CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS) Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley N°167 de 2021 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY DE METROLOGÍA”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, y se remite a la secretaria general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992. La Secretaria General,  ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 1553 - Jueves, 28 de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 071 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 167 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea la Ley de Metrología.	19